

e



Facultad de Derecho

ICADE

**ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA TRATADA EN LAS
RESOLUCIONES DEL TEAC DE 22 DE ABRIL, 27 DE MAYO, 19 DE
NOVIEMBRE Y 12 DE DICIEMBRE DE 2024: LA NOVEDOSA
DOCTRINA SOBRE EL REQUISITO DEL ART. 89.2 LIS Y LAS
FÓRMULAS DE REGULARIZACIÓN DE LA VENTAJA FISCAL**

Autor: Carlos Torres-Quevedo Boto

Director: Javier de Rojas

MADRID | Marzo 2026

RESUMEN

El presente trabajo analiza la problemática derivada de la aplicación del artículo 89.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en el ámbito del régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (régimen FEAC), a la luz de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2024.

Partiendo de su configuración normativa y de su fundamento en el principio de neutralidad fiscal, el estudio examina el requisito de los motivos económicos válidos y la delimitación del concepto de ventaja fiscal, distinguiendo entre el diferimiento propio del régimen y aquellas ventajas adicionales que pueden resultar abusivas. Asimismo, se analiza la evolución doctrinal del TEAC, caracterizada por el desplazamiento del foco hacia la identificación de una ventaja fiscal concreta y por la adopción de una técnica de regularización proporcional.

Finalmente, se realiza una valoración crítica de esta doctrina y de su recepción en la jurisprudencia reciente, incorporando una reflexión prospectiva sobre la posible orientación futura del Tribunal Supremo en la interpretación del artículo 89.2 LIS.

Palabras clave: régimen FEAC; artículo 89.2 LIS; motivos económicos válidos; ventaja fiscal; neutralidad fiscal; regularización; TEAC; aportación no dineraria; sociedades holding; cláusula antiabuso.

ABSTRACT

This paper examines the issues arising from the application of Article 89.2 of the Spanish Corporate Income Tax Act within the special tax regime applicable to mergers, spin-offs, transfers of assets and exchanges of shares (FEAC regime), considering the 2024 decisions of the Central Economic-Administrative Court.

Based on its legal framework and its foundation on the principle of tax neutrality, the study analyses the requirement of valid economic reasons and the concept of tax advantage, distinguishing between the inherent deferral of the regime and additional advantages that may be considered abusive. It also addresses the doctrinal evolution of the TEAC, marked by a shift towards identifying a specific tax advantage and by the adoption of a proportional adjustment approach.

Finally, the paper provides a critical assessment of this doctrine and its reception in recent case law, offering a prospective view on the likely future interpretation of Article 89.2 LIS by the Spanish Supreme Court.

Key words: FEAC regime; Article 89.2 LIS; valid economic reasons; tax advantage; tax neutrality; tax adjustment; TEAC; non-cash contribution; holding companies; anti-abuse clause.

ÍNDICE DE CONTENIDO

LISTADO DE ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	7
OBJETO Y DELIMITACIÓN DEL TRABAJO	7
METODOLOGÍA	8
ESTRUCTURA DEL TRABAJO	9
CAPÍTULO I. CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL RÉGIMEN FEAC Y ALCANCE DE LA CLÁUSULA ANTIABUSO	11
1. FUNDAMENTO Y FINALIDAD DEL RÉGIMEN FEAC EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA	11
2. ÁMBITO OBJETIVO DEL RÉGIMEN FEAC: TIPICIDAD FORMAL Y OPERACIONES ELEGIBLES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 76 Y 87 LIS... ..	12
3. LA REFORMA ESTRUCTURAL DEL RÉGIMEN FEAC OPERADA POR LA LEY 27/2014.	13
3.1 Del régimen optativo al régimen aplicable por defecto.	13
3.2 La nueva delimitación legal de la regularización en caso de abuso	15
4. LA TÉCNICA DEL DIFERIMIENTO COMO ESTRUCTURA DEL RÉGIMEN	17
5. EL ARTÍCULO 89.2 LIS COMO CLÁUSULA ANTIABUSO ESPECÍFICA: ESTRUCTURA, PRESUPUESTO Y ALCANCE	19
CAPÍTULO II. LA VENTAJA FISCAL EN EL RÉGIMEN FEAC: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y UMBRAL DE ABUSO	22
1. DEL CONCEPTO GENERAL DE VENTAJA FISCAL A LA NEUTRALIDAD PROPIA DEL RÉGIMEN FEAC	22
2. VENTAJA FISCAL NO ABUSIVA Y VENTAJA FISCAL A EFECTOS DEL ARTÍCULO 89.2 LIS: VENTAJA FISCAL ABUSIVA	25
2.1 Ventajas fiscales típicamente sospechosas de ser abusivas.	26
2.1.1 Obtención de la exención de tributación de los dividendos en virtud del artículo 21.1 LIS	26
2.1.2 Traslado y aprovechamiento indebido de bases imponibles negativas (BINs)	28
2.1.3 Escisión para venta	30
2.1.4 Operaciones instrumentales diseñadas para evitar la tributación en transmisiones a terceros en virtud del art. 21.3 LIS	31
2.2 Ventajas fiscales típicamente no abusivas.	33

2.2.1	Ventajas derivadas del acceso al régimen de consolidación fiscal: ...	34
2.2.2	Ventajas derivadas de la simplificación y racionalización societaria:	35
3.	CONCURRENCIA DE MOTIVOS ECONÓMICOS VÁLIDOS Y VENTAJA FISCAL: EL JUICIO DE PREVALENCIA	36
4.	AUSENCIA DE MOTIVOS ECONÓMICOS VÁLIDOS SIN VENTAJA FISCAL IDENTIFICABLE.....	38
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DEL TEAC DE 22 DE ABRIL, 27 DE MAYO, 19 DE NOVIEMBRE Y 12 DE DICIEMBRE DE 2024 ...		
1.	RESOLUCIÓN DEL TEAC DEL 22 DE ABRIL DE 2024	41
1.1	Introducción al caso y cuestión controvertida	41
1.2	Antecedentes fácticos de la operación de reestructuración	41
1.3	Posición de la AEAT: Inexistencia de motivo económico válido y finalidad fiscal predominante	43
1.4	Resolución del TEAC: Confirmación del abuso y corrección del método de regularización	44
1.4.1	Confirmación de la concurrencia de fraude o evasión fiscal	44
1.4.2	Interpretación de la cláusula de regularización (Art. 89.2, párrafo 2º LIS)	45
a.	La posición de la DGT en la CV V2214-23: El diferimiento como efecto estructural no regularizable.....	45
b.	El rechazo del TEAC: Inexistencia de un diferimiento “blindado”	46
c.	Aplicación al caso concreto: fraude preparado y fraude consumado	47
d.	Alcance doctrinal del criterio fijado.....	47
2.	RESOLUCIÓN DEL TEAC DEL 27 DE MAYO DE 2024	48
2.1	Introducción al caso y cuestión controvertida	48
2.2	Antecedentes fácticos de la operación de reestructuración	49
2.3	Posición de la AEAT: Inexistencia de motivo económico válido y finalidad fiscal predominante	49
2.4	Resolución del TEAC: Confirmación del abuso y corrección del método de regularización	50
2.4.1	Confirmación de la concurrencia de fraude o evasión fiscal	50
2.4.2	Interpretación de la cláusula de regularización (art. 89.2, párrafo 2º LIS)	
	50	
3.	RESOLUCIÓN DEL TEAC DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2024	52

3.1	Introducción al caso y cuestión controvertida	52
3.2	Antecedentes fácticos de la operación de reestructuración	53
3.3	Posición de la AEAT: Inexistencia de motivo económico válido y finalidad fiscal predominante	53
3.4	Alegaciones de la reclamante y su tentativa de reconducir el análisis al canon de la DGT	54
3.5	Resolución del TEAC: Confirmación del abuso y corrección del método de regularización	55
4	RESOLUCIÓN DEL TEAC DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024	56
4.1	Introducción al caso y cuestión controvertida	56
4.2	Antecedentes fácticos de la operación de reestructuración	57
4.3	Posición de la AEAT: El método FIFO como instrumento de corrección del abuso	57
4.4	Alegaciones de la reclamante: Reformatio in peius y origen de las reservas	58
4.5	Resolución del TEAC: Primacía del fondo sobre la forma y validación del criterio FIFO	58
CAPÍTULO IV. CONCLUSIÓN		60
BIBLIOGRAFÍA		63
LEGISLACIÓN		63
JURISPRUDENCIA.....		63
DOCTRINA ADMINISTRATIVA.....		65
OBRAS DOCTRINALES		66
RECURSOS DE INTERNET		66

LISTADO DE ABREVIATURAS

AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria

AJUM: Actualidad Jurídica Uría Menéndez

AND: Aportación no dineraria

BIN / BINs: Base imponible negativa / bases imponibles negativas

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Comunidad Europea / Comunidades Europeas

CV: Consulta vinculante

DGT: Dirección General de Tributos

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea

DYCTEA: Doctrina y Criterios de los Tribunales Económico-Administrativos

FEAC: Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores

FIFO: *First In, First Out*

ICAC: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

IRNR: Impuesto sobre la Renta de no Residentes

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IS: Impuesto sobre Sociedades

LGT: Ley General Tributaria

LIRPF: Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades

MEV: Motivos económicos válidos

RG: Reclamación general / número de referencia del expediente

SCE: Sociedad Cooperativa Europea

SE: Sociedad Europea

SL: Sociedad limitada

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TEAC: Tribunal Económico-Administrativo Central

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLIS: Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

TRLSC: Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

INTRODUCCIÓN

OBJETO Y DELIMITACIÓN DEL TRABAJO

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto el análisis crítico de la doctrina administrativa reciente en materia de aplicación del régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (FEAC), centrada particularmente en la interpretación y aplicación de la cláusula antiabuso prevista en el artículo 89.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Dicha doctrina se examina principalmente a partir de las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) con fechas 22 de abril, 27 de mayo, 19 de noviembre y 12 de diciembre de 2024, en las que se fijan criterios relevantes tanto sobre la apreciación del abuso como sobre las fórmulas de regularización de la ventaja fiscal derivadas de la indebida aplicación del régimen.

No obstante, la doctrina objeto de estudio no se agota en los pronunciamientos del TEAC. El análisis se inserta en el marco más amplio de la doctrina administrativa tributaria emanada de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), en el ejercicio de sus funciones inspectoras y de comprobación, y de la Dirección General de Tributos (DGT), a través de sus consultas vinculantes. Asimismo, se tendrá en cuenta la progresiva intervención de los Tribunales Superiores de Justicia, cuyas sentencias comienzan a perfilar y, en su caso, matizar los criterios administrativos adoptados en esta materia.

Las resoluciones del TEAC analizadas representan un punto de inflexión en la aplicación del régimen FEAC, particularmente en los supuestos de aportación no dineraria de participaciones sociales por personas físicas a sociedades holding interpuestas, estructuras ampliamente utilizadas en el ámbito de los grupos familiares. En ellas, el TEAC refuerza el carácter finalista del artículo 89.2 LIS y amplía el alcance del control antiabuso, al considerar relevantes no solo los motivos concurrentes en el momento de la operación, sino también determinados efectos económicos posteriores, especialmente la disposición indirecta de dividendos por parte de los socios personas físicas.

El interés del trabajo se justifica por varias razones. En primer lugar, por la actualidad y dinamismo de la doctrina administrativa analizada, cuya consolidación o eventual corrección se encuentra aún en evolución en sede jurisdiccional. En segundo lugar, por su relevancia práctica, dado que afecta a estructuras societarias ampliamente implantadas y que, hasta fechas recientes, eran consideradas en muchos casos fiscalmente seguras. Y,

en tercer lugar, por su trascendencia dogmática, al replantear el equilibrio entre el principio de neutralidad fiscal, la libertad de organización empresarial y la cláusula antiabuso específica del régimen FEAC.

El trabajo se centra, por tanto, en el estudio e interpretación del concepto de ventaja fiscal y del requisito de los motivos económicos válidos (MEV) en el ámbito del régimen FEAC, prestando especial atención a los criterios empleados por el TEAC para negar total o parcialmente la aplicación de dicho régimen, así como a las fórmulas de regularización de la ventaja fiscal obtenida mediante su indebida aplicación, tal y como han sido configuradas en las resoluciones objeto de análisis.

Asimismo, se examina la contraposición entre las fórmulas de regularización sostenidas inicialmente por la AEAT en sus actuaciones inspectoras y las soluciones finalmente adoptadas por el TEAC, poniendo de relieve las divergencias existentes y sus implicaciones prácticas.

Aunque el eje central del trabajo lo constituyen los supuestos de aportación no dineraria de participaciones sociales a sociedades holding interpuestas, por ser el objeto principal de las resoluciones del TEAC citadas, se incorporan igualmente referencias a otros supuestos de aplicación de la cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS. Dichas referencias se realizan con una finalidad sistemática y comparativa, en la medida en que permiten contextualizar y delimitar con mayor precisión el alcance de la doctrina administrativa analizada, sin que ello implique un examen exhaustivo de todas las manifestaciones posibles del régimen FEAC y la aplicación de su cláusula antiabuso.

METODOLOGÍA

La metodología empleada en este trabajo es esencialmente jurídico-dogmática y analítica, combinando el estudio sistemático de las normas tributarias con el análisis de la práctica administrativa y la jurisprudencia reciente.

En primer lugar, se realiza un análisis normativo del régimen FEAC, partiendo de su fundamento en la Directiva 2009/133/CE y de su transposición al ordenamiento interno a través de los artículos 76 a 89 LIS, con especial atención a la cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS. Este análisis permite delimitar el marco legal en el que se insertan las resoluciones objeto de estudio.

En segundo lugar, el trabajo adopta como eje central un análisis detallado y sistemático de las resoluciones del TEAC de 22 de abril, 27 de mayo, 19 de noviembre y 12 de diciembre de 2024, reconstruyendo los hechos probados, las cuestiones controvertidas, la argumentación jurídica empleada y las consecuencias fiscales derivadas en cada caso. A partir de este análisis, se extrae la doctrina común subyacente, identificando los criterios interpretativos que configuran la nueva orientación administrativa en materia de motivos económicos válidos y ventaja fiscal.

En tercer lugar, se examinan otros pronunciamientos relevantes, entre los que destacan las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, así como diversas resoluciones y notas internas de la Administración tributaria y la jurisprudencia reciente de los Tribunales Superiores de Justicia, con especial atención a los pronunciamientos de los TSJ.

Finalmente, el trabajo adopta una perspectiva crítica y prospectiva, en la que, a la luz de la doctrina científica especializada, representada, entre otros, por los trabajos de Sanz Gadea y Durán-Sindreu, se valora la coherencia de la doctrina del TEAC con el Derecho de la Unión Europea, el principio de proporcionalidad y las exigencias de seguridad jurídica. Anticipando asimismo las posibles líneas de evolución futura del criterio administrativo, en particular ante un eventual pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Asimismo, se ha recurrido de forma puntual a herramientas de inteligencia artificial como apoyo en tareas auxiliares de redacción y organización del contenido, sin perjuicio de que el análisis jurídico, la interpretación de las fuentes y las conclusiones del trabajo respondan íntegramente a un criterio propio.

ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El trabajo se estructura en cuatro capítulos, siguiendo un esquema progresivo que va desde el marco normativo general hasta el análisis crítico de la doctrina más reciente y sus consecuencias prácticas.

Tras esta introducción, el Capítulo I expone el marco normativo mínimo imprescindible del régimen FEAC. En él se analiza su finalidad y fundamento en el Derecho de la Unión Europea, con referencia a la Directiva 2009/133/CE, se delimita su ámbito objetivo y se examina el efecto esencial del régimen, consistente en el diferimiento de la tributación

mediante reglas de continuidad fiscal. Finalmente, se estudia el requisito de los motivos económicos válidos y la cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS, como elemento clave para la aplicación del régimen y presupuesto del análisis posterior de la doctrina del TEAC.

El Capítulo II se dedica al estudio del concepto de ventaja fiscal en el ámbito del régimen FEAC, distinguiendo entre ventajas fiscales no abusivas y ventajas fiscales impropias o abusivas, para posteriormente sistematizar los supuestos de ventajas fiscales típicamente abusivas y aquellos en los que la obtención de una ventaja fiscal resulta compatible con la concurrencia de motivos económicos válidos.

El Capítulo III analiza de forma sistemática las Resoluciones del TEAC de 22 de abril, 27 de mayo, 19 de noviembre y 12 de diciembre de 2024. En él se estudian los antecedentes fácticos de cada supuesto, la metodología seguida por la Inspección y la construcción doctrinal del TEAC en torno al requisito de los motivos económicos válidos y al alcance de la regularización prevista en el artículo 89.2 LIS.

Finalmente, el Capítulo IV recoge las principales conclusiones del trabajo, sintetizando los resultados del análisis realizado y formulando una valoración crítica de la doctrina reciente del TEAC y de su recepción en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, se abordan las implicaciones prácticas derivadas de esta evolución interpretativa y se plantea una reflexión prospectiva sobre la posible orientación de la futura jurisprudencia del Tribunal Supremo en la delimitación del artículo 89.2 LIS, con especial atención al concepto de ventaja fiscal, al papel de los motivos económicos válidos y al alcance del principio de proporcionalidad en la regularización.

CAPÍTULO I. CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL RÉGIMEN FEAC Y ALCANCE DE LA CLÁUSULA ANTIABUSO

1. FUNDAMENTO Y FINALIDAD DEL RÉGIMEN FEAC EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

El régimen FEAC se regula actualmente en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, que comprende de los artículos 76 al 89¹. Su fundamento inmediato se encuentra en la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro².

La Directiva 2009/133/CE parte del principio de neutralidad fiscal en las operaciones de reorganización empresarial, entendiéndose que las decisiones estructurales adoptadas por razones económicas no deben verse obstaculizadas por la imposición inmediata de plusvalías latentes. El considerando 2 de la Directiva señala que tales operaciones “*no deben ser obstaculizadas por restricciones, desventajas o distorsiones derivadas de las disposiciones fiscales de los Estados miembros*”³, lo que legitima la técnica del diferimiento de la tributación⁴.

En el plano interno, la LIS incorpora este principio mediante un sistema de continuidad de valores fiscales que evita la integración inmediata de rentas en la base imponible cuando concurren los presupuestos legales⁵. La finalidad del régimen no es conceder una exención definitiva, sino permitir el diferimiento de la tributación hasta el momento en que se produzca una efectiva realización económica de los elementos transmitidos⁶.

¹ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014). Artículos 76 a 89

² Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro (DOUE 25 de noviembre de 2009).

³ Directiva 2009/133/CE, *Op. cit.*, Considerando (2)

⁴ *Ibid.*, Considerando (7)

⁵ Ley 27/2014, *Op. Cit.*, Artículos 79-81

⁶ *Cfr.* Rúa Pérez, M. M., Vallejo Garrachón, J. y Arias Horas, M., “La cláusula antiabuso del régimen fiscal de operaciones de reestructuración en el Derecho español. Análisis de la jurisprudencia reciente. Límites a la norma”, *Cuadernos de Formación. Colaboración 14/22*, Volumen 28, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2022.

Ahora bien, junto a esta finalidad de neutralidad, el legislador incorpora mecanismos de prevención del abuso⁷. El propio artículo 15 de la Directiva 2009/133/CE autoriza a los Estados miembros a denegar total o parcialmente los beneficios del régimen cuando “*la operación tenga como principal objetivo o como uno de los principales objetivos el fraude o la evasión fiscal*”⁸. Esta previsión encuentra su reflejo en el artículo 89.2 LIS, que configura la cláusula antiabuso específica del régimen⁹.

Por tanto, el régimen FEAC descansa sobre un equilibrio estructural entre dos principios: neutralidad fiscal y prevención del abuso.

2. ÁMBITO OBJETIVO DEL RÉGIMEN FEAC: TIPICIDAD FORMAL Y OPERACIONES ELEGIBLES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 76 Y 87 LIS.

El régimen FEAC se configura en la LIS como un régimen especial aplicable a determinadas operaciones de reorganización empresarial, definidas normativamente y, por tanto, tipificadas¹⁰. El núcleo del ámbito objetivo se contiene en el artículo 76 LIS, que enumera las categorías de operaciones estructurales susceptibles de acogerse al régimen, con remisión a sus definiciones legales¹¹:

- a) Fusiones¹²
- b) Escisiones¹³
- c) Aportaciones no dinerarias de ramas de actividad¹⁴
- d) Canjes de valores¹⁵
- e) Traslados de domicilio Social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro de la Unión Europea¹⁶

⁷ *Ibid.*, p. 247

⁸ Directiva 2009/133/CE, *Op. cit.*, Artículo 15.1.a)

⁹ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículo 89.2

¹⁰ *Ibid.*, Artículo 76 a 89

¹¹ *Ibid.*, Artículo 76.

¹² *Ibid.*, Artículo 76.1

¹³ *Ibid.*, Artículo 76.2

¹⁴ *Ibid.*, Artículo 76.3 y 76.4

¹⁵ *Ibid.*, Artículo 76.5

¹⁶ *Ibid.*, Artículo 76.7

Junto a este elenco, el legislador amplía la cobertura del régimen a través del artículo 87 LIS, que permite extender la neutralidad fiscal a las aportaciones no dinerarias especiales¹⁷, siempre que concurren requisitos específicos¹⁸, tales como:

- Participación mínima del 5 % en la entidad cuyas participaciones se aportan.
- Mantenimiento ininterrumpido de dicha participación durante el año anterior.
- Residencia en España de la entidad adquirente o existencia de establecimiento permanente en España.

Este precepto reviste especial relevancia para el presente trabajo, puesto que las resoluciones del TEAC objeto de análisis se refieren precisamente a aportaciones no dinerarias de participaciones sociales realizadas por personas físicas a sociedades holding interpuestas, encuadrables en el artículo 87 LIS.

Desde una perspectiva sistemática, resulta fundamental subrayar que la tipicidad formal de la operación, esto es, su encaje en el artículo 76 o 87 LIS, constituye un presupuesto necesario pero no suficiente para la aplicación definitiva del régimen¹⁹. La cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS opera como mecanismo de depuración ulterior, al excluir la aplicación del régimen cuando la operación, pese a ser formalmente elegible, tenga como principal objetivo la obtención de una ventaja fiscal.²⁰

3. LA REFORMA ESTRUCTURAL DEL RÉGIMEN FEAC OPERADA POR LA LEY 27/2014.

3.1 Del régimen optativo al régimen aplicable por defecto.

Una de las modificaciones más relevantes introducidas por la Ley 27/2014 respecto del régimen anterior (Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en adelante TRLIS) consiste en la alteración de la naturaleza jurídica del régimen FEAC²¹.

Bajo el TRLIS, la aplicación del régimen especial requería el ejercicio expreso de una opción por parte del contribuyente. El artículo 96 TRLIS establecía que la aplicación del

¹⁷ *Ibid.*, Artículo 87

¹⁸ *Ibid.*, Artículo 87.1. letras a), b) y c).

¹⁹ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024, FJ Cuarto

²⁰ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículo 89.2.

²¹ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Preámbulo, apartado III, subapartado 5, letra b).

régimen “*requerirá que se opte por él*”, debiendo dicha opción constar en escritura pública o en documento público equivalente²². La lógica del sistema era, por tanto, la de un régimen optativo: el contribuyente decidía acogerse o no a la neutralidad fiscal.

La Ley 27/2014 modifica radicalmente esta arquitectura normativa²³. El artículo 89.1 LIS establece que el régimen especial resultará aplicable a las operaciones reguladas en el capítulo, salvo que “*expresamente se indique lo contrario*”²⁴. Asimismo, la Exposición de Motivos de la Ley 27/2014 confirma esta transformación al señalar que el régimen “*se configura expresamente como el régimen general aplicable*” a las operaciones de reestructuración²⁵.

Se produce así un tránsito desde un sistema de adhesión voluntaria (*opt-in*) a un sistema de aplicación automática con posibilidad de exclusión expresa (*opt-out*).²⁶

Este cambio no es meramente formal, sino que tiene implicaciones dogmáticas y prácticas relevantes, ya que altera la lógica del sistema: la neutralidad fiscal deja de presentarse como un beneficio excepcional cuya aplicación exige una decisión activa del sujeto pasivo y pasa a constituir el tratamiento legal ordinario de las operaciones de reorganización tipificadas que encajan en los artículos 76 o 87 LIS²⁷. La renuncia se configura como excepción.²⁸

Desde esta perspectiva, la aplicación del régimen ya no puede interpretarse como una elección estratégica que requiera una justificación reforzada, sino como la consecuencia jurídica prevista por el legislador para determinadas operaciones estructurales.

Esto genera una incidencia en la interpretación del requisito de los motivos económicos válidos, afectando directamente en la interpretación del artículo 89.2 LIS. Si la neutralidad fiscal es el punto de partida normativo para las operaciones elegibles, la mera

²² Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. *BOE* núm. 61, de 11 de marzo de 2004. Art. 96.1

²³ García-Olías Jiménez, C. “La eliminación de la obligación de optar por la aplicación del régimen fiscal especial de reestructuraciones”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2018, p. 54.

²⁴ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículo 89.2.

²⁵ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Preámbulo, apartado III, subapartado 5, letra b), párr. 1º

²⁶ García-Olías Jiménez, C., *Op. cit.*, p. 54.

²⁷ *Id*

²⁸ Ley 27/2014, *Op. Cit.*, Artículo 89.1.

obtención de los efectos propios del régimen (esto es, la continuidad de valores fiscales y el diferimiento de la tributación) no puede erigirse en indicio autónomo de abuso²⁹.

El artículo 89.2 LIS no excluye la aplicación del régimen por la simple ausencia de una mejora empresarial intensa o por la debilidad de los motivos alegados, sino cuando la operación se realiza con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal³⁰. De ello se desprende una consecuencia relevante para el análisis dogmático: una operación formalmente elegible que carezca de una motivación económica particularmente sofisticada, pero que tampoco persiga una ventaja fiscal específica, no encajaría técnicamente en el supuesto de exclusión previsto por la norma.³¹

Este matiz resulta esencial en el debate contemporáneo sobre el alcance del requisito de los motivos económicos válidos, pues impide interpretar el artículo 89.2 LIS como un mecanismo de revisión general de la racionalidad empresarial de la reorganización, quedando la actuación administrativa circunscrita a comprobar si la operación responde de forma predominante una finalidad fiscal.³²

La doctrina ha destacado esta transformación estructural como uno de los elementos más relevantes de la reforma de 2014, subrayando que la eliminación del carácter optativo refuerza la coherencia del régimen con la Directiva 2009/133/CE y con la lógica de neutralidad fiscal.³³

3.2 La nueva delimitación legal de la regularización en caso de abuso

La segunda gran modificación introducida por la Ley 27/2014 en relación con el régimen FEAC no se limita a su configuración como régimen aplicable por defecto, sino que afecta directamente al alcance de la reacción administrativa cuando se aprecia la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 89.2 LIS³⁴.

²⁹ Cfr. Sanz Gadea, E., “Aportación de acciones por personas físicas. (Análisis de la RTEAC de 27 de mayo de 2024, RG 6513/2022)”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, nº 501, 2024, p. 121.

³⁰ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículo 89.2.

³¹ Sanz Gadea, E., *Op. cit.*, p. 119.; Cfr. Morales Gil, T., Iborra, S. y Pérez, C., “Los motivos económicos válidos y la ventaja fiscal a regularizar en operaciones de reestructuración empresarial”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº 63, 2023, p. 154-157.; Cfr. Marín Benítez, G., “Yo opiné antes. Yo opino ahora. Reflexiones sobre los motivos económicos válidos y las reestructuraciones empresariales”, *FiscalBlog*, 8 de septiembre de 2023 (disponible en el [enlace adjunto](#); última consulta 25/03/2026).

³² *Id*

³³ García-Olías Jiménez, C., *op. cit.*, p. 54.

³⁴ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Preámbulo, apartado III, subapartado 5, letra b), párr. 4º y Art. 89.2

El segundo párrafo de dicho precepto establece que, cuando se determine la inaplicación total o parcial del régimen por concurrir una finalidad de fraude o evasión fiscal, las actuaciones de comprobación deberán “*eliminar exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal*”.³⁵

Esta previsión introduce un criterio normativo de delimitación de la regularización que no se encontraba formulado en estos términos en el régimen anterior. Bajo el TRLIS³⁶, la apreciación de la inexistencia de motivos económicos válidos solía conducir, en la práctica administrativa, a la reconstrucción íntegra del escenario tributario como si el régimen especial no hubiera resultado aplicable³⁷. Ello implicaba, con frecuencia, la exigencia de tributación inmediata por las rentas latentes puestas de manifiesto en la operación, revirtiendo globalmente los efectos del diferimiento.

La redacción vigente del artículo 89.2 LIS introduce, sin embargo, una regla de proporcionalidad normativa: la reacción administrativa no puede extenderse automáticamente a todos los efectos derivados de la aplicación del régimen, sino únicamente a aquellos que constituyan la concreta ventaja fiscal abusivamente perseguida³⁸.

Desde un punto de vista sistemático, esta precisión resulta coherente con la configuración del régimen FEAC como tratamiento ordinario aplicable a las operaciones elegibles. Si la neutralidad constituye la regla general, su exclusión no puede operar como una anulación indiscriminada del régimen en su totalidad, sino como un mecanismo corrector limitado a neutralizar el beneficio fiscal indebido³⁹.

Ello implica que la Administración, al aplicar la cláusula antiabuso, debe identificar con precisión cuál fue la ventaja fiscal pretendida por el contribuyente y limitar la regularización a su eliminación, sin deshacer necesariamente todos los efectos técnicos del régimen especial⁴⁰. La ventaja fiscal perseguida puede coincidir con el diferimiento

³⁵ *Ibid.*, Art. 89.2

³⁶ Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, *Op. cit.*, Artículo 96.2.

³⁷ *Id*

³⁸ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024, *Op. cit.*, FJ Decimotercero. También Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2214-23, Contestación completa

³⁹ Marín Benítez, G., “Yo opiné antes. Yo opino ahora. Reflexiones sobre los motivos económicos válidos y las reestructuraciones empresariales”, *Op. cit.*

⁴⁰ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024, *Op. cit.*, FJ Undécimo.

de una renta concreta, con la obtención de una exención posterior o con cualquier otro efecto fiscal específico, pero no tiene por qué coincidir (aunque puede ser) con la totalidad de las consecuencias derivadas de la aplicación del régimen FEAC.⁴¹

Este planteamiento introduce una diferencia respecto de la práctica anterior, en la medida en que el incumplimiento del requisito de los motivos económicos válidos ya no comporta, sin más, la tributación íntegra de las plusvalías latentes como si el régimen nunca hubiera operado⁴², sino que exige un análisis más fino y casuístico del efecto fiscal efectivamente perseguido y obtenido.⁴³

La delimitación legal del alcance de la regularización se convierte así en un elemento central del debate interpretativo contemporáneo, especialmente en aquellos supuestos en los que la ventaja fiscal identificada no coincide exactamente con el diferimiento estructural inherente al régimen, cuestión que será objeto de análisis detallado en el estudio de las resoluciones del TEAC de 2024.

4. LA TÉCNICA DEL DIFERIMIENTO COMO ESTRUCTURA DEL RÉGIMEN

El rasgo nuclear del régimen especial de neutralidad fiscal es el diferimiento de la tributación, y no la exención de rentas. Este diferimiento se articula mediante un conjunto de reglas de valoración fiscal⁴⁴ que permiten que la operación de reestructuración no desencadene, en el momento de su realización, la puesta de manifiesto de ninguna renta imponible, siempre que se cumplan los requisitos legales.

La regla general de neutralidad se recoge en el artículo 78.1 LIS, conforme al cual no se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de las

⁴¹ *Ibid.*, FJ Decimotercero.; Romá, P., “La eliminación de la ventaja fiscal en las aportaciones de participaciones o acciones a entidades holding”, *Papers*, abril 2025, p. 5 (disponible en el <https://rbtl.es/articulo/la-eliminacion-de-la-ventaja-fiscal-en-las-aportaciones-de-participaciones-o-acciones-a-entidades-holding> ; última consulta 25/03/2026).

⁴² Romá, P., “La eliminación de la ventaja fiscal en las aportaciones de participaciones o acciones a entidades holding”, *Papers*, abril 2025, *Op. cit.*, p. 9

⁴³ *Id.*, También Boix Cortés, A., Cuesta Cuesta, L., Villar Calvo, L. y Álvarez Barbeito, P., “El TEAC continúa interpretando el alcance de la cláusula antiabuso en el régimen de neutralidad fiscal”, *Análisis Fiscal Gómez-Acebo & Pombo*, enero 2025, pp. 1-2 (disponible en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ga-p.com/wp-content/uploads/2025/01/Clausula_antiabuso.pdf ; última consulta 25/03/2026); Zayas, J. L. y Moreno Luengo, Á., “Novedades en las actuaciones de comprobación de las estructuras con sociedades ‘holding’”, *Newsletter de Empresa Familiar*, Garrigues, junio 2025, pp. 5–8 (disponible en el [documento adjunto](#); última consulta 25/03/2026).

⁴⁴ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Arts. 79 a 81

operaciones reguladas en el Capítulo VII⁴⁵. Esta previsión constituye el fundamento técnico del diferimiento, al impedir que la mera realización jurídica de la operación desencadene tributación inmediata.

Sobre esta base, los artículos 79, 80 y 81 LIS⁴⁶ configuran un sistema coherente de continuidad en los valores fiscales de los elementos transmitidos y de los valores recibidos en contraprestación.

El artículo 79 LIS establece que las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la aportación de ramas de actividad o elementos patrimoniales se valorarán, a efectos fiscales, por el mismo valor que tenían dichos elementos en sede del aportante, garantizándose la plena continuidad fiscal del patrimonio transmitido⁴⁷. Solo cuando se hubiera ejercitado la opción de renuncia prevista en el artículo 77.2 LIS⁴⁸, procedería la valoración a mercado conforme al artículo 17 de la LIS⁴⁹⁵⁰.

En el caso específico de los canjes de valores, el artículo 80 reproduce esta lógica al disponer que los valores recibidos por la entidad que realiza el canje se integran en su patrimonio por el valor fiscal que tenían en los socios aportantes según las normas del IS, del IRPF o del IRNR, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de los socios aportantes. Únicamente cuando los socios aportantes no se encuentren sujetos a tributación en España se toma como referencia el valor de mercado⁵¹. Por su parte, los valores recibidos por los socios que participan en el canje deben valorarse fiscalmente por el valor fiscal de los entregados, ajustado, en su caso, por la compensación monetaria que se hubiera satisfecho o percibido⁵².

En las operaciones de fusión y escisión, el artículo 81 refuerza este mismo principio al prever que los valores recibidos por los socios se incorporan a su patrimonio por el valor fiscal de los entregados, conservando además la fecha de adquisición originaria⁵³. De esta forma, la operación no genera en el socio ninguna renta gravable en el momento de su

⁴⁵ *Ibid.*, Art. 78.1

⁴⁶ *Ibid.*, Art. 79 a 81

⁴⁷ *Ibid.*, Art. 79, párr. 1º

⁴⁸ *Ibid.*, Art. 77

⁴⁹ *Ibid.*, Art. 17

⁵⁰ *Ibid.*, Art. 79, párr. 2º

⁵¹ *Ibid.*, Art. 80.2, párr. 2º

⁵² *Ibid.*, Art. 80.3

⁵³ *Ibid.*, Art. 81.2

realización, posponiéndose la tributación al eventual momento en que dichos valores sean enajenados fuera del ámbito de neutralidad del régimen.

En conjunto, todas estas previsiones conforman una técnica de continuidad fiscal que asegura que la mera reorganización empresarial (cuando no comporta un enriquecimiento real) no dé lugar a una tributación inmediata⁵⁴. La imposición queda diferida hasta que la capacidad económica efectivamente se materialice, lo que generalmente ocurrirá cuando los bienes o valores resultantes de la operación sean objeto de transmisión posterior. De este modo, el régimen FEAC evita que las reestructuraciones efectuadas por motivos económicos válidos se conviertan en un obstáculo fiscal para la adecuada organización y eficiencia de las estructuras empresariales⁵⁵.

5. EL ARTÍCULO 89.2 LIS COMO CLÁUSULA ANTIABUSO ESPECÍFICA: ESTRUCTURA, PRESUPUESTO Y ALCANCE

El requisito de la concurrencia de motivos económicos válidos constituye uno de los elementos más relevantes del régimen FEAC. Pero, no se trata de un requisito estructural cuya acreditación positiva sea condición previa para la aplicación del régimen (que, como hemos visto, tras la Ley 27/2014 opera por defecto respecto de las operaciones elegibles), sino de un límite material que permite excluirlo cuando se constate su instrumentalización con una finalidad fiscal predominante.⁵⁶

Su regulación se contiene en la cláusula antiabuso del artículo 89.2 de la LIS⁵⁷, que establece “*En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad*

⁵⁴ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024, *Op. cit.*, FJ Decimotercero.; Romá, P., “La eliminación de la ventaja fiscal en las aportaciones de participaciones o acciones a entidades holding”, *Papers*, abril 2025, *Op. cit.*, p. 5.

⁵⁵ Directiva 2009/133/CE, *Op. cit.*, Considerando (2).

⁵⁶ *Cfr.* Sanz Gadea, E., “Aportación de acciones por personas físicas. (Análisis de la RTEAC de 27 de mayo de 2024, RG 6513/2022)”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, nº 501, 2024, *Op. cit.*, pp. 119- 120.; Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2214-23, *Op. cit.*, Contestación completa.; Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de noviembre de 2022, recurso núm. 89/2018 [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. 915351829]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026.; Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de marzo de 2017, asunto C-14/16, Euro Park Service [versión electrónica - EUR-Lex. Ref. CELEX:62016CJ0014]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026.

⁵⁷ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículo 89.2.

de conseguir una ventaja fiscal. ”⁵⁸. Vemos por tanto que, la estructura del precepto pone de relieve que la ausencia de motivos económicos válidos no opera de forma aislada, sino en conexión con la finalidad fiscal de la operación, ya que, al referirse a los motivos económicos válidos los une al fraude o evasión fiscal mediante la expresión “*En particular*”, equiparando la ausencia de motivos económicos válidos con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.⁵⁹

La redacción del precepto resulta especialmente significativa por varias razones: En primer lugar, porque el legislador utiliza una fórmula abierta (“*tales como*”), lo que excluye una enumeración cerrada de motivos admisibles y permite reconocer como válidas diversas finalidades empresariales, siempre que sean reales y coherentes con la operación realizada⁶⁰. En segundo lugar, porque el elemento determinante no es la existencia de una ventaja fiscal, sino su carácter principal o exclusivo, de modo que solo cuando el motivo fiscal desplaza o absorbe cualquier otra finalidad empresarial procede la inaplicación del régimen⁶¹.

Desde la perspectiva dogmática, los motivos económicos válidos constituyen un concepto jurídico indeterminado cuya apreciación exige un análisis casuístico global⁶². Ahora bien, dicho análisis no equivale a un juicio general sobre la oportunidad o conveniencia económica de la reorganización⁶³. El Derecho tributario no puede erigirse en un juicio de oportunidad económica, debiendo limitarse únicamente a verificar si la operación

⁵⁸ *Ibid.*, Artículo 89.2, párr. 1º

⁵⁹ Rúa Pérez, M., et al., *Op. cit.*, p. 260.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 2508/2016, de 23 de noviembre (recurso de casación núm. 3742/2015) [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. 655135369]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026, FJ Segundo.; Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 463/2021, de 31 de marzo (recurso de casación núm. 5886/2019) [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. 864483739]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026.; Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2214-23, *Op. cit.*, Contestación completa.; Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2402-24, de 25 de noviembre de 2024 [versión electrónica - base de datos de la Dirección General de Tributos]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026.; Rúa Pérez, M., et al., *Op. cit.*, p. 265., Contestación completa.

⁶¹ Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2214-23, *Op. cit.*, Contestación completa.; Morales Gil, T., et al., *Op. cit.*, p. 156.

⁶² Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2214-23, *Op. cit.*, Contestación completa.; Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2402-24, *Op. cit.*, Contestación completa.; Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de marzo de 2017, asunto C-14/16, Euro Park Service, *Op. cit.*, párr. 55.; Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de noviembre de 2022, recurso núm. 89/2018, *Op. cit.*, FJ Cinco.

⁶³ *Cfr.*, Caamaño, M., “Otro dislate del TEAC en materia de FEAC”, *Blog CCS Abogados*, 3 de marzo de 2026 (disponible en su [sitio web](#); última consulta 25/03/2026).

responde a una lógica organizativa reconocible o si, por el contrario, se configura como una construcción predominantemente orientada a la obtención de una ventaja fiscal⁶⁴.

En coherencia con lo señalado en el apartado 3.1, la eventual inexistencia de una motivación económica especialmente intensa o sofisticada no determina por sí sola la exclusión del régimen. Lo decisivo es que la operación carezca de sustancia empresarial suficiente y que dicha carencia revele una finalidad fiscal predominante. Solo en este supuesto se activa la cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS⁶⁵.

La apreciación de los motivos económicos válidos debe realizarse atendiendo a la idoneidad del motivo alegado para explicar la estructura adoptada, a su coherencia con el conjunto de la operación y a la existencia de una realidad organizativa subyacente⁶⁶. Elementos como la ausencia de funciones reales, la desproporción entre el motivo invocado y la complejidad de la estructura o la rápida reversión de la reorganización pueden constituir indicios de que la operación responde esencialmente a un objetivo fiscal⁶⁷. Corresponde al contribuyente alegar y describir dichos motivos con un mínimo soporte argumental, mientras que la Administración, si pretende aplicar la cláusula antiabuso, debe acreditar que tales motivos no existen, carecen de entidad suficiente o quedan absorbidos por una finalidad fiscal predominante⁶⁸.

Por último, el artículo 89.2 LIS incorpora una segunda previsión de especial relevancia: cuando se determine la inaplicación total o parcial del régimen, las actuaciones de comprobación deberán eliminar exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal⁶⁹. Esta regla, ya analizada en el apartado 3.2, refuerza la idea de que la cláusula antiabuso no convierte la falta de motivos económicos válidos en una causa automática de anulación global del régimen, sino en un mecanismo de corrección proporcionada, limitado a neutralizar el beneficio fiscal indebidamente obtenido⁷⁰.

⁶⁴ Id.; *Cfr.* Consulta Vinculante V2402-24, *Op. cit.*, Contestación completa.; Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 2508/2016, de 23 de noviembre, *Op. Cit.*, FJ Segundo.

⁶⁵ 31

⁶⁶ *Cfr.* Cuatrecasas, “Motivos económicos válidos para realizar una aportación no dineraria”, 24 de marzo de 2026 (disponible en [su sitio web](#); última consulta 25/03/2026).

⁶⁷ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024, *Op. cit.*, FJ Decimoprimer y FJ Duodécimo.

⁶⁸ Sanz Gadea, E., *Op. cit.*, p. 119.

⁶⁹ 3534

⁷⁰ 38

Esta doble dimensión del artículo 89.2 LIS (como cláusula de exclusión condicionada a la finalidad fiscal predominante y como límite proporcional al alcance de la regularización) constituye el eje interpretativo sobre el que giran las resoluciones del TEAC objeto de estudio, en las que el debate no se circunscribe a la mera existencia de motivos económicos válidos, sino que se proyecta también sobre la concreta delimitación de la ventaja fiscal susceptible de eliminación.

CAPÍTULO II. LA VENTAJA FISCAL EN EL RÉGIMEN FEAC: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y UMBRAL DE ABUSO.

Tras el análisis expuesto supra acerca de la doble dimensión de la cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS, procede formular una serie de interrogantes de elevada relevancia dogmática: ¿qué debe entenderse por “ventaja fiscal” en términos generales?; ¿qué significado adquiere dicho concepto a efectos específicos de la cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS?; ¿puede afirmarse que el diferimiento propio del régimen FEAC es una ventaja fiscal en sí misma?; ¿cuál debe ser la consecuencia jurídica cuando en la aplicación del régimen FEAC concurren simultáneamente motivos económicos válidos y ventajas fiscales?; y, en sentido inverso, ¿qué solución procede cuando la operación carece de motivos económicos válidos pero tampoco genera una ventaja fiscal autónoma susceptible de eliminación?

Todo esto son preguntas cuyas respuestas abordaremos con el objetivo de esclarecer algunas de las cuestiones más polémicas que existen actualmente en relación con la aplicación del régimen FEAC.

1. DEL CONCEPTO GENERAL DE VENTAJA FISCAL A LA NEUTRALIDAD PROPIA DEL RÉGIMEN FEAC

La primera cuestión que se impone abordar es qué debe entenderse por “ventaja fiscal” en términos generales. Aunque el legislador no ofrece una definición expresa de este concepto en la Ley 27/2014, puede afirmarse que existe ventaja fiscal cuando, como consecuencia de la realización de una operación jurídica, el contribuyente obtiene una mejora en su posición tributaria (ya sea mediante una reducción, eliminación o

diferimiento de la carga impositiva) respecto del escenario que habría resultado de no haberse llevado a cabo dicha operación.

Esta delimitación conceptual, resulta particularmente relevante para resolver la segunda cuestión planteada: ¿Puede afirmarse que el diferimiento propio del régimen FEAC constituye, por sí mismo, una ventaja fiscal?

Pues bien, de lo expuesto supra se deduce que la ventaja fiscal no se identifica con la mera aplicación del régimen FEAC a la operación jurídica, sino con el efecto fiscal favorable derivado de la propia estructura comercial adoptada. En otras palabras, diferimiento y ventaja fiscal son nociones distintas. Mientras el diferimiento constituye el núcleo del régimen FEAC, la ventaja fiscal es la mejora en la posición tributaria que se pretende obtener a través de la operación que se acoge a dicho régimen.⁷¹ En términos gráficos, Sanz Gadea lo expresa señalando que “*el diferimiento es el puente que permite cruzar el río sin mojarse y alcanzar la orilla bella. Puente (diferimiento) y orilla bella (ventaja fiscal)*”⁷².

El diferimiento de la tributación en el régimen FEAC, previsto en los artículos 78 y siguientes de la LIS, implica que las rentas latentes que pudieran ponerse de manifiesto con ocasión de una operación de reestructuración no se integran en la base imponible en el momento de su realización, trasladándose su eventual tributación al momento en que se produzca una transmisión posterior fuera del ámbito del régimen.⁷³

Es cierto que esta neutralidad fiscal, articulada a través del diferimiento, constituye una excepción a las reglas generales de valoración fiscal, conforme a las cuales todo desplazamiento patrimonial debe realizarse, salvo excepciones, a valores de mercado. Ahora bien, el hecho de que opere como excepción no implica que constituya una ventaja fiscal en sentido propio.⁷⁴

En efecto, el diferimiento no configura un beneficio añadido o extraordinario, sino el tratamiento ordinario que el legislador ha previsto para determinadas operaciones de reorganización empresarial que encajan en el ámbito objetivo del Capítulo VII de la LIS

⁷¹ Sanz Gadea, E., “Aportación de acciones por personas físicas. (Análisis de la RTEAC de 27 de mayo de 2024, RG 6513/2022)”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, nº 501, 2024, *Op. cit.*, p. 124

⁷² *Id.*

⁷³ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículos 78-81

⁷⁴ Caamaño, M., “A vueltas con el régimen FEAC (II)”, *Blog CCS Abogados*, 18 de marzo de 2025 (disponible en [su sitio web](#); última consulta 25/03/2026)

y que, de no acogerse a este régimen, podrían resultar económicamente inviables.⁷⁵ En este sentido, la exposición de motivos de la Ley 29/1991 ya afirmaba que: “Este régimen tributario responde a un principio básico: La neutralidad. La regulación contenida en la presente norma no estimula la realización de las operaciones ante-dichas, pero tampoco las obstaculiza, porque su ejecución no origina carga tributaria alguna, ni otro beneficio fiscal que el consistente en el diferimiento de aquélla”⁷⁶

Asimismo, la Directiva 2009/133/CE, de 19 de octubre de 2009, que sirve de fundamento al régimen interno, persigue precisamente garantizar que la fiscalidad no constituya un obstáculo para las reestructuraciones empresariales. El mecanismo de neutralidad no responde a una lógica de privilegio o ventaja fiscal, sino a la voluntad de evitar que operaciones de reorganización que no comportan una realización efectiva de capacidad económica generen una imposición inmediata.⁷⁷ Desde esta perspectiva, el diferimiento no mejora artificialmente la posición tributaria del contribuyente, sino que preserva la coherencia del sistema al posponer la tributación hasta que se materialice una verdadera realización económica.

En consecuencia, no puede afirmarse que el diferimiento del régimen FEAC constituya, en cuanto tal, una ventaja fiscal⁷⁸. La ventaja fiscal no reside en la neutralidad inherente al régimen, sino en los efectos concretos que puedan derivarse de la operación realizada más allá del diferimiento legalmente previsto⁷⁹.

No obstante, pese a esta distinción conceptual, la práctica administrativa ha tendido a confundir ambos planos, provocando que, hasta fechas recientes (y todavía en ocasiones, como se demuestra en las resoluciones del TEAC de 22 de abril y 27 de mayo), la inaplicación del régimen FEAC se traduzca en la regularización íntegra del diferimiento, aun cuando la regularización de la ventaja fiscal consumada no exigía tal actuación.⁸⁰

⁷⁵ Sanz Gadea, E., “Aportación de acciones por personas físicas. (Análisis de la RTEAC de 27 de mayo de 2024, RG 6513/2022)”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, nº 501, 2024, *Op. cit.*, p. 125

⁷⁶ *Id.*; Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de determinadas Figuras Impositivas a las Directivas de las Comunidades Europeas (BOE 17 de diciembre de 1991).

⁷⁷ 3

⁷⁸ Marín Benítez, G., “Yo opiné antes. Yo opino ahora. Reflexiones sobre los motivos económicos válidos y las reestructuraciones empresariales”, *Op. cit.*; Sanz Gadea, E., “Aportación de acciones por personas físicas. (Análisis de la RTEAC de 27 de mayo de 2024, RG 6513/2022)”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, nº 501, 2024, *Op. cit.*, p. 124.; Caamaño, M., “A vueltas con el régimen FEAC (II)”, 18 de marzo de 2025, *Op. Cit.*

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ Caamaño, M., “A vueltas con el régimen FEAC (II)”, 18 de marzo de 2025, *Op. cit.*

2. VENTAJA FISCAL NO ABUSIVA Y VENTAJA FISCAL A EFECTOS DEL ARTÍCULO 89.2 LIS: VENTAJA FISCAL ABUSIVA

Corresponde en este apartado determinar qué significado adquiere el precepto de ventaja fiscal a efectos del artículo 89.2 LIS, o, en otras palabras, determinar cuándo dicha ventaja fiscal pasa a ser abusiva en tanto que está excluida por el ordenamiento. Pues bien, partiendo de la perspectiva de ventaja fiscal expuesta supra, vemos que la ventaja fiscal (mejora en la posición tributaria derivada de la operación realizada), no es un fenómeno excepcional ni necesariamente ilícito, sino una consecuencia habitual del ejercicio de la autonomía negocial en un sistema tributario que permite distintas configuraciones jurídicas con efectos fiscales diversos⁸¹.

El ordenamiento no proscribe la obtención de ventajas fiscales en cuanto tales, sino únicamente aquellas que se produzcan mediante estructuras artificiosas o carentes de justificación económica suficiente⁸². Es decir, la ventaja fiscal solo se convierte en ilícita o adquiere carácter abusivo cuando concurre el presupuesto específico del artículo 89.2 LIS: *“que la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, sino con la mera finalidad de conseguir dicha ventaja fiscal”*⁸³, teniendo en cuenta que la ausencia de motivos económicos válidos no opera de forma autónoma, sino en conexión con la finalidad fiscal predominante⁸⁴.

En este sentido, la sentencia del STJCE de 17 de julio de 1997 (asunto Leur-Bloem) establece que *“el establecimiento de una norma de alcance general que prive automáticamente de la ventaja fiscal a determinadas categorías de operaciones [...] tanto si se ha producido efectivamente la evasión o el fraude fiscal, como si no, excedería de lo necesario para evitar dicho fraude o evasión fiscal e iría en detrimento del objetivo perseguido por la Directiva”*⁸⁵.

⁸¹ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024, *Op. cit.*, FJ Cuarto y FJ Decimotercero.; Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de noviembre de 2022, recurso núm. 89/2018, *Op. cit.*, FJ Cinco.

⁸² *Cfr.* Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024, *Op. cit.*

⁸³ 58

⁸⁴ 59

⁸⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de julio de 1997, asunto C-28/95 [versión electrónica - EUR-Lex. Ref. CELEX:61995CJ0028]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026, párr. 44.

2.1 Ventajas fiscales típicamente sospechosas de ser abusivas.

A partir de la delimitación conceptual efectuada en los apartados anteriores, puede afirmarse que la ventaja fiscal solo adquiere relevancia a efectos del artículo 89.2 LIS cuando constituye el objetivo principal o exclusivo de la operación y desplaza cualquier motivación empresarial real. No existe, por tanto, un catálogo legal cerrado de ventajas fiscales abusivas, ni puede afirmarse que determinadas consecuencias fiscales sean ilícitas por su mera obtención. La cláusula antiabuso del régimen FEAC opera como un concepto jurídico indeterminado que exige una valoración casuística y contextual⁸⁶.

No obstante, el análisis de la práctica administrativa reciente (en particular, las resoluciones del TEAC de 22 de abril y 27 de mayo de 2024) y de la doctrina científica, permite identificar una serie de supuestos en los que la ventaja fiscal suele desempeñar un papel estructuralmente predominante y en los que, por tanto, la operación aparece prima facie como potencialmente abusiva.

Conviene subrayar que en todos los casos que se exponen a continuación, la clave no reside en la existencia de la ventaja fiscal como tal, sino en su carácter determinante dentro del conjunto motivacional de la operación.

2.1.1 Obtención de la exención de tributación de los dividendos en virtud del artículo 21.1 LIS

El patrón típico de esta ventaja fiscal abusiva se articula mediante una aportación no dineraria de participaciones sociales de una sociedad operativa realizada por la persona física titular de dichas participaciones a favor de una sociedad holding (normalmente de nueva creación o con escasa sustancia económica)⁸⁷. Esta operación se acoge al régimen FEAC previsto en el Capítulo VII de la LIS, al encajar formalmente en los requisitos establecidos para las aportaciones no dinerarias especiales, reguladas en el artículo 87 LIS⁸⁸. Tras la aportación, la sociedad operativa cuyas participaciones han sido aportadas distribuye dividendos a la holding. En sede de la holding, tales dividendos pueden quedar

⁸⁶ 43; 62

⁸⁷ Sanz Gadea, E., “Aportación de acciones por personas físicas. (Análisis de la RTEAC de 27 de mayo de 2024, RG 6513/2022)”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, nº 501, 2024, *Op. cit.*, p. 116. *Vid.* Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024 (RG 00/06448/2022), *Op. cit.*, FH Sexto y FJ Sexto.; Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, 27 de mayo de 2024, RG 00/06550/2022 [versión electrónica - base de datos DYCTEA]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2026.

⁸⁸ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículo 87

amparados por la exención del artículo 21.1 LIS⁸⁹ si se cumplen determinados requisitos, entre otros: el de participación (que la holding tenga más del 5% del capital social de la sociedad operativa⁹⁰), antigüedad (que la holding ostente la titularidad de las participaciones sociales de la sociedad operativa durante al menos un año⁹¹) y tributación mínima (del 10% por un impuesto análogo al IS para el caso de entidades no residentes en el territorio español⁹²).

En este caso, la ventaja fiscal que se discute no es el diferimiento de la ganancia latente en el momento de la aportación no dineraria, la cual es inherente al régimen FEAC y no es considerada una ventaja fiscal como ya se ha visto⁹³. Sino el efecto económico-jurídico de la interposición de la holding: en un escenario sin holding, el socio persona física habría percibido dividendos directamente, tributando en IRPF como rentas del ahorro, a los tipos de gravamen actualmente vigentes⁹⁴, que oscilan entre el 19% y el 30%⁹⁵. Con la holding, los dividendos pueden quedar casi completamente exentos en sede societaria en virtud del artículo 21.1 LIS (solo se tributa un 25% sobre el 5%, lo que equivale a un 1,25% sobre el total)⁹⁶, y, además, la persona física puede acceder a liquidez de manera indirecta mediante mecanismos posteriores como por ejemplo contrayendo préstamos con la holding, alterando el momento y, eventualmente, la intensidad de la tributación⁹⁷. Esta problemática aparece como núcleo del criterio del TEAC en las resoluciones de 22 de abril y 27 de mayo de 2024.

No obstante, el motivo por el que la ventaja fiscal obtenida con esta operación puede ser potencialmente abusiva, no deriva de que exista una holding (figura plenamente lícita) o de los efectos jurídico-económicos cuya interposición genera, ni de que la exención del artículo 21.1 LIS sea ilegítima en sí misma, que no lo es. El foco se sitúa en si la aportación (y la estructura creada) carece de sustancia económico-organizativa y si su función principal es reconfigurar el tratamiento fiscal de rendimientos que, sin la

⁸⁹ *Ibid.*, Artículo 21.1.

⁹⁰ *Id.*, Artículo 21.1.a), párrafo primero.

⁹¹ *Id.*, Artículo 21.1.a), párrafo segundo.

⁹² *Id.*, Artículo 21.1.b).

⁹³ 71; 72

⁹⁴ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024, *Op. cit.*, FJ Séptimo

⁹⁵ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre de 2006), arts. 66 y 76.

⁹⁶ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículo 87

⁹⁷ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024, *Op. cit.*, FJ Decimocuarto.; Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, 27 de mayo de 2024, RG 00/06550/2022, *Op. cit.*, FJ Decimocuarto.

operación, habrían tributado en sede del socio. Cuando la holding no desempeña funciones reales de dirección, coordinación, financiación o gestión patrimonial, y la secuencia temporal muestra que la operación precede a un reparto de beneficios ya “maduro” o previsible, la ventaja fiscal puede aparecer como objetivo predominante⁹⁸.

Este enfoque se conecta, además, con la finalidad de la Directiva 2009/133/CE: la neutralidad pretende evitar obstáculos fiscales a reorganizaciones genuinas⁹⁹, no facilitar estructuras puramente instrumentales para trasladar rentas desde la esfera personal a una entidad interpuesta con exención de dividendos.

Por último, en sentido inverso, el riesgo de apreciación de ventaja fiscal predominante disminuye cuando la holding presenta una función económica reconocible (gestión centralizada, gobierno corporativo, política de reinversión, profesionalización, financiación intra-grupo, estrategia patrimonial, etc.)¹⁰⁰ y la operación se inserta en un proyecto organizativo acreditable ex ante. Siendo muy relevante que el diseño no aparezca orientado a capturar dividendos acumulados de forma inmediata o a facilitar su disposición indirecta por el socio sin tributación equivalente.

2.1.2 Traslado y aprovechamiento indebido de bases imponibles negativas (BINs)

El segundo supuesto de ventaja fiscal potencialmente abusiva se refiere a aquellas operaciones de reestructuración en las que el elemento económicamente determinante radica en la posibilidad de compensar bases imponibles negativas (en adelante, BINs) generadas en una entidad distinta de aquella que finalmente las aplica¹⁰¹.

El artículo 26 de la LIS establece que “*Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes [...]*”¹⁰², reconociendo el derecho a compensar bases imponibles negativas con rentas positivas de ejercicios futuros y configurando las BINs como un atributo fiscal transmisible en el marco de determinadas operaciones de reestructuración¹⁰³. Sin embargo, esta transmisibilidad no es absoluta ni

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ 3; 55

¹⁰⁰ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024 (RG 00/06448/2022), *Op. cit.*, FJ Cuarto

¹⁰¹ Morales Gil, T., et al., *Op. cit.*, p. 158.

¹⁰² Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículo 26.1

¹⁰³ *Ibid.*, Artículo 84.1.

incondicionada¹⁰⁴. El propio legislador ha introducido límites específicos en el artículo 84 LIS¹⁰⁵, particularmente en supuestos de operaciones de reestructuración empresarial tipificados en los artículos 76 y 87 LIS, lo que evidencia que el aprovechamiento de BINs es un ámbito especialmente sensible desde la perspectiva antiabuso del régimen FEAC¹⁰⁶.

Una vez más, el motivo por el que esta ventaja fiscal puede ser potencialmente abusiva aparece cuando la reorganización carece de integración económica real y la operación se explica exclusivamente, o de manera estructuralmente predominante, por la voluntad de trasladar o aprovechar pérdidas fiscales.

En este sentido, El TEAC, en sus resoluciones de 2024, insiste en que lo determinante es identificar cuál es la ventaja fiscal perseguida y si esta constituye el objetivo principal de la operación. Aunque dichas resoluciones no versan directamente sobre BINs, su metodología interpretativa resulta plenamente trasladable: no se trata de sancionar el efecto fiscal directamente, sino de examinar la finalidad de la operación y actuar en consecuencia.

Para ello, el análisis casuístico¹⁰⁷ exige valorar una serie de indicios que, sin constituir presunciones automáticas, pueden revelar una finalidad predominantemente fiscal: (i) Entidad con BINs sin actividad real o con actividad residual; (ii) Ausencia de integración operativa efectiva tras la reorganización; (iii) Falta de asunción de riesgos, activos productivos o personal relevante; (iv) Diseño estructural que permite compensar BINs de forma inmediata sin que exista un proyecto empresarial subyacente.

Asimismo, siguiendo este razonamiento, en sentido inverso, Morales Gil, Iborra y Pérez (2023), en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, señalan que, si bien el aprovechamiento de bases imponibles negativas constituye una ventaja fiscal, ello no invalida por sí mismo la aplicación del régimen FEAC cuando todas las sociedades intervinientes son operativas, continúan desarrollando actividad tras la reestructuración y concurren motivos empresariales autónomos que explican la operación. En estos casos, la existencia de BINs

¹⁰⁴ *Ibid.*, Preámbulo V, apartado 1, letra f)

¹⁰⁵ *Ibid.*, Artículo 84

¹⁰⁶ Morales Gil, T., et al., *Op. cit.*, p. 158.; Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2398-24, de 25 de noviembre de 2024 [versión electrónica - base de datos de la Dirección General de Tributos]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026.

¹⁰⁷ 86

no convierte automáticamente la operación en abusiva, siempre que su aprovechamiento no constituya el objetivo preponderante de la reorganización¹⁰⁸.

En la misma línea, la Dirección General de Tributos ha considerado compatible la compensación de BINs con el régimen FEAC cuando concurren motivos económicos válidos reales¹⁰⁹.

2.1.3 Escisión para venta

Otro de los supuestos paradigmáticos de ventaja fiscal típicamente sospechosa de abuso es el de la escisión acogida al régimen FEAC que se diseña como operación preparatoria de una transmisión ulterior a terceros. En estos casos, la reestructuración no constituye el fin económico último perseguido, sino un instrumento previo para facilitar la venta de las participaciones de la sociedad beneficiaria de la escisión, procurando que la plusvalía aflore en sede societaria y pueda beneficiarse de la exención de la renta positiva obtenida en la transmisión de participaciones prevista en el artículo 21.3 LIS, siempre que concurren sus requisitos¹¹⁰.

La ventaja fiscal potencialmente abusiva no reside, por tanto, en la mera aplicación abstracta de la exención del artículo 21.3 LIS, ni tampoco en el simple diferimiento inherente al régimen FEAC, sino en la alteración de la estructura jurídica a través de la cual se canaliza la transmisión. Si la venta se hubiera realizado directamente sin la previa escisión, la tributación aplicable habría sido distinta, puesto que no habría sido aplicable la exención. La sospecha de abuso surge precisamente cuando la escisión no responde a una lógica organizativa autónoma, sino que aparece funcionalmente subordinada a la operación de desinversión posterior. En tales casos, la escisión deja de presentarse como una reordenación empresarial con sustancia propia y pasa a integrarse en una secuencia negocial unitaria orientada, primordialmente, a obtener una ventaja fiscal ligada a la transmisión posterior.

¹⁰⁸ Morales Gil, T., et al., *Op. cit.*, p. 158

¹⁰⁹ Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V0476-20, de 27 de febrero de 2020 [versión electrónica - base de datos de la Dirección General de Tributos]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026.; Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V1505-22, de 23 de junio de 2022 [versión electrónica - base de datos de la Dirección General de Tributos]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026.; Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V5468-16, de 28 de diciembre de 2016 [versión electrónica - base de datos de la Dirección General de Tributos]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026.

¹¹⁰ 112

Este esquema ha sido examinado de forma especialmente clara por el Tribunal Económico-Administrativo Central en su resolución de 7 de septiembre de 2011. En ella se analiza un supuesto de escisión parcial consistente en la segregación de una de las unidades productivas de la entidad a favor de una sociedad de nueva creación, seguida de la posterior transmisión de las participaciones de esta a un tercero. En su pronunciamiento, el TEAC sostuvo que la escisión no respondía a una finalidad económica autónoma, sino que constituía una operación instrumental orientada a facilitar la venta posterior, considerando que su auténtico objeto era la obtención de las ventajas fiscales propias del régimen especial, circunstancia que, a su juicio, quedaba evidenciada por la ulterior transmisión de la sociedad escindida.¹¹¹.

Desde la perspectiva del artículo 89.2 LIS, estos supuestos exigen un análisis especialmente riguroso de los motivos económicos válidos. La mera invocación formal de finalidades empresariales (como la separación de actividades, la ordenación patrimonial o la búsqueda de mayor eficiencia organizativa) no basta por sí sola si, atendidas las circunstancias del caso, la escisión aparece temporal y funcionalmente conectada con una venta ya prevista o razonablemente previsible. La proximidad entre la escisión y la transmisión ulterior, la previa existencia de negociaciones con terceros, la falta de autonomía operativa real de la entidad beneficiaria o la inmediata realización de la plusvalía son indicios particularmente relevantes. No obstante, ninguno de ellos opera de manera automática: la apreciación del abuso requiere siempre una valoración conjunta de la secuencia negocial, de la sustancia económica efectiva de la reestructuración y de la consistencia de la justificación extrafiscal invocada por el contribuyente.

2.1.4 Operaciones instrumentales diseñadas para evitar la tributación en transmisiones a terceros en virtud del art. 21.3 LIS

Un tercer supuesto de ventaja fiscal potencialmente abusiva se presenta cuando la aportación no dineraria de participaciones sociales de una sociedad operativa a una sociedad holding se articula como paso previo a su transmisión a un tercero independiente, con el objetivo de que la plusvalía generada quede amparada por la exención prevista en el artículo 21.3 LIS. Este precepto exige para su aplicación el

¹¹¹ Sentencia de la Audiencia Nacional, de 20 de noviembre de 2014 (recurso núm. 450/2011) [versión electrónica – base de datos Normacef Fiscal y Contable. Ref. NFJ057156]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2026, FJ Segundo.

cumplimiento de determinados requisitos de participación, antigüedad y tributación mínima de la entidad participada, forma análoga al apartado 1 de este mismo artículo¹¹², que regula, como ya se ha señalado, la exención de los dividendos.

Como siempre, para apreciar correctamente la eventual ventaja fiscal, el análisis casuístico debe atender a las consecuencias de la aportación: ¿cuál habría sido el tratamiento fiscal de la transmisión si no se hubiera realizado previamente la aportación no dineraria?

En ausencia de la aportación, la persona física titular de las participaciones habría transmitido directamente dichas participaciones al tercero adquirente. La ganancia patrimonial obtenida se habría integrado en la base imponible del ahorro del IRPF y habría tributado conforme a los tipos progresivos aplicables que oscilan entre el 19% y el 30%¹¹³. No existiría posibilidad de aplicar la exención del artículo 21.3 LIS, por tratarse de una renta obtenida por una persona física.

En cambio, mediante la aportación previa de las participaciones (acogida al régimen FEAC) a una sociedad holding, se produce una reconfiguración jurídica del sujeto transmitente.: la plusvalía deja de generarse en sede de la persona física y pasa a generarse en sede societaria. De manera que, si se cumplen los requisitos del artículo 21.3 LIS, dicha renta puede quedar exenta en el IS.

La diferencia entre ambos escenarios no radica en la existencia de la exención en sí misma, sino en la alteración estructural del régimen fiscal aplicable a la transmisión mediante una reestructuración empresarial previa consistente en la interposición de una sociedad a través de una aportación no dineraria que se acoge al régimen FEAC. Es precisamente esa reestructuración empresarial artificial, carente de autonomía económica puesto que persigue principalmente una ventaja fiscal, la que puede constituir la ventaja fiscal relevante a efectos del artículo 89.2 LIS, es decir, una ventaja fiscal abusiva.

Ahora bien, este tipo de operaciones no solo debe analizarse a la luz de la cláusula antiabuso general del régimen FEAC, sino también en conexión con la limitación específica contenida en el artículo 21.4 LIS¹¹⁴. En efecto, este precepto excluye la aplicación de la exención del artículo 21.3 en determinados supuestos en los que las

¹¹² 90; 91; 92

¹¹³ 95

¹¹⁴ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículo 21.4

participaciones transmitidas hubieran sido adquiridas mediante una operación de reestructuración acogida al régimen FEAC y la transmisión tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la aportación. Con ello, el legislador introduce una regla antiabuso específica orientada precisamente a evitar que la aportación no dineraria se utilice de forma instrumental como mecanismo preparatorio para una transmisión inmediata o cercana a terceros con acceso a una exención que no habría resultado aplicable de haberse efectuado la venta directamente por la persona física.

En la práctica, existen indicios que pueden revelar la existencia de abuso en la operación de reestructuración, entre los que destacan, principalmente, dos: (i) la proximidad temporal entre la aportación no dineraria y la posterior transmisión a terceros; y (ii) la ausencia de una actividad económica sustantiva en la sociedad holding. Sin embargo, estos indicios no determinan por sí solos la existencia de abuso, sino que exigen un análisis en profundidad de las circunstancias concurrentes para poder alcanzar tal conclusión.

2.2 Ventajas fiscales típicamente no abusivas.

Del análisis efectuado supra se desprende que, la existencia de una ventaja fiscal no constituye por sí misma un indicio de abuso. Muy al contrario, el legislador es plenamente consciente de que las operaciones de reorganización empresarial pueden generar, de manera accesoria, determinadas mejoras en la posición tributaria del contribuyente¹¹⁵. La clave reside en determinar si tales ventajas constituyen un resultado necesario o razonablemente vinculado a la finalidad económica de la operación, o si, por el contrario, actúan como su motivo principal o determinante, desnaturalizando la finalidad del régimen conforme al artículo 89.2 LIS.

De igual manera pero en sentido inverso a como se ha visto en el apartado anterior, la práctica administrativa y el análisis sistemático del régimen FEAC permiten identificar una serie de supuestos en los que la obtención de ventajas fiscales suele considerarse legítima y compatible con los motivos económicos válidos. No obstante, como ya se ha mencionado previamente, estos supuestos no constituyen un elenco cerrado y habrá de

¹¹⁵ 81

atenerse al caso concreto¹¹⁶, pero sí ilustran las situaciones en las que la ventaja fiscal generalmente no es impropia, sino un efecto colateral admisible.

2.2.1 *Ventajas derivadas del acceso al régimen de consolidación fiscal:*

Un supuesto de ventaja fiscal relevante que, sin embargo, no puede calificarse como abusiva per se, es el derivado de aquellas operaciones de reestructuración acogidas al régimen FEAC que permiten al grupo acceder a la aplicación del régimen de consolidación fiscal en el IS.

En efecto, determinadas operaciones de reestructuración pueden conllevar la configuración de un perímetro societario que cumpla los requisitos exigidos para la aplicación del régimen de consolidación fiscal. Ello permite, entre otras ventajas, la compensación de bases imponibles entre entidades del grupo, la eliminación de resultados internos y, en términos generales, una gestión más eficiente de la carga tributaria global del grupo. Este resultado constituye, sin duda, una ventaja fiscal en sentido amplio.

No obstante, desde la perspectiva del artículo 89.2 LIS, la obtención de dicha ventaja no determina automáticamente la concurrencia de un supuesto de abuso. En este sentido, la Dirección General de Tributos ha reconocido expresamente que la posibilidad de optar por la aplicación del régimen de consolidación fiscal puede integrarse en el conjunto de finalidades que justifican una operación de reestructuración, sin desvirtuar por ello la existencia de motivos económicos válidos. Así, en la consulta vinculante V2930-16 se incluye entre los objetivos de la operación el *“poder optar por la aplicación del régimen especial de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades y por el régimen especial de grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido”*, concluyendo la propia DGT que *“estos motivos se pueden considerar como económicamente válidos a los efectos del artículo 89.2 de la LIS”*¹¹⁷.

De este modo, la ventaja fiscal consistente en el acceso al régimen de consolidación fiscal no debe ser interpretada de forma aislada, sino en el contexto de la operación en su conjunto. Cuando la reestructuración responde a una lógica empresarial, la posibilidad de

¹¹⁶ 86

¹¹⁷ Dirección General de Tributos, Consulta vinculante V2930-16, de 23 de junio de 2016 [versión electrónica – base de datos INFORMA/DGT]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2026.

beneficiarse de las ventajas inherentes a la consolidación fiscal se configura como un efecto accesorio o complementario, y no como la finalidad determinante de la operación.

2.2.2 *Ventajas derivadas de la simplificación y racionalización societaria:*

Entre los supuestos de ventajas fiscales no abusivas debe destacarse el ahorro fiscal que surge como consecuencia de la simplificación y racionalización de estructuras societarias excesivamente complejas, cuando la reorganización tiene por finalidad eliminar ineficiencias económicas inherentes a la configuración del grupo.

En este contexto, la existencia de varios niveles societarios interpuestos entre las sociedades operativas y la sociedad matriz última puede dar lugar a una tributación en cascada sobre los dividendos, incluso cuando resulta aplicable la exención prevista en el artículo 21.1 LIS¹¹⁸. En efecto, la limitación del 95 % de la exención introducida a partir de 2021¹¹⁹ comporta un gravamen efectivo aproximado del 1,25% sobre el total en cada nivel intermedio, de modo que la reiteración de distribuciones intragrupo puede originar un coste fiscal acumulado significativo antes de que los beneficios alcancen la entidad dominante.

Este fenómeno de tributación en cascada, evidencia una ineficiencia estructural derivada de la configuración escalonada del grupo, susceptible de ser corregida mediante operaciones de reestructuración amparadas por el régimen FEAC¹²⁰. En este sentido, la Dirección General de Tributos¹²¹ ha señalado que la simplificación de la estructura societaria y la eliminación de sociedades intermedias pueden constituir motivos económicos válidos, incluso cuando la operación conlleve un ahorro fiscal derivado de la eliminación de la tributación en cascada de dividendos.

En consecuencia, la eliminación de sociedades intermedias, responde, en estos casos, a una lógica empresarial razonable, orientada a optimizar el funcionamiento del grupo y mejorar su eficiencia económica global, sin que el eventual ahorro fiscal asociado a dicha reorganización desvirtúe, por sí solo, la concurrencia de motivos económicos válidos a efectos del artículo 89.2 LIS.

¹¹⁸ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículo 21.1.

¹¹⁹ *Ibid.*, Artículo 21.10

¹²⁰ Consulta Vinculante V2402-24, *Op. cit.*, Contestación completa.

¹²¹ *Id.*

3. CONCURRENCIA DE MOTIVOS ECONÓMICOS VÁLIDOS Y VENTAJA FISCAL: EL JUICIO DE PREVALENCIA

Una vez delimitado el concepto general de ventaja fiscal (apartado 1 del capítulo II) y precisado cuándo dicha ventaja adquiere relevancia a efectos del artículo 89.2 LIS (apartado 2 del capítulo II), procede abordar una cuestión: ¿qué ocurre cuando en una operación acogida al régimen FEAC concurren simultáneamente motivos económicos válidos y una ventaja fiscal objetivamente identificable?

La respuesta exige partir de la literalidad del artículo 89.2 LIS, que condiciona la inaplicación del régimen a que la operación “*no se efectúe por motivos económicos válidos (...) sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal*”¹²². Es decir, como ya se ha comentado en apartados anteriores, la estructura del precepto no proscribiera la existencia de ventajas fiscales en sí mismas¹²³, sino que exige un juicio de finalidad predominante. En consecuencia, la mera coexistencia de una ventaja fiscal con motivos económicos no determina automáticamente la exclusión del régimen especial¹²⁴.

Este planteamiento se encuentra en línea con la configuración del régimen FEAC tras la Ley 27/2014, que lo establece como régimen aplicable por defecto (art. 89.1 LIS)¹²⁵, y con la finalidad de la Directiva 2009/133/CE, cuyo artículo 15 permite a los Estados miembros denegar los beneficios del régimen únicamente cuando la operación tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. La referencia al objetivo “principal” excluye una interpretación expansiva basada en la mera presencia de efectos fiscales favorables.

Desde la perspectiva doctrinal, se ha señalado que la cláusula antiabuso del régimen FEAC exige un análisis de prevalencia entre la motivación empresarial y la finalidad fiscal, no bastando la constatación de un ahorro tributario relevante¹²⁶. En términos similares, Morales Gil, Iborra y Pérez (2023) subrayan que la obtención de una ventaja fiscal no invalida por sí sola la aplicación del régimen cuando concurren motivos económicos válidos reales y autónomos que explican la operación.

¹²² 57

¹²³ 82

¹²⁴ 84

¹²⁵ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículo 89.1

¹²⁶ Rúa Pérez, M., et al., *Op. cit.*

El TEAC ha asumido esta lógica en sus resoluciones de 22 de abril, 27 de mayo y 19 de noviembre de 2024. En estos pronunciamientos, el Tribunal no niega que puedan existir elementos organizativos junto a efectos fiscales favorables, sino que centra su análisis en determinar si la ventaja fiscal identificada constituye el eje estructural de la operación. La clave no reside en la existencia de un beneficio fiscal, sino en su carácter vertebrador o determinante dentro del conjunto motivacional¹²⁷.

Así, el TEAC concluye que en los supuestos analizados la finalidad principal fue evitar la tributación en IRPF de beneficios acumulados mediante la interposición de una sociedad holding, apreciando que los motivos económicos alegados carecían de entidad suficiente para explicar la reorganización por sí mismos¹²⁸. El criterio aplicado es, por tanto, un juicio de predominio: cuando la ventaja fiscal absorbe o desplaza cualquier lógica organizativa autónoma, procede la aplicación del artículo 89.2 LIS.

Por el contrario, cuando la operación presenta una sustancia empresarial real y los motivos económicos alegados poseen capacidad explicativa propia, la existencia de una ventaja fiscal accesoria no resulta incompatible con la aplicación del régimen FEAC. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que el régimen de neutralidad no puede convertirse en un instrumento de revisión general de la racionalidad empresarial, sino en un mecanismo de control frente a estructuras predominantemente artificiosas¹²⁹.

De lo anterior se desprende que la concurrencia de motivos económicos válidos y ventaja fiscal no constituye, por sí sola, un supuesto de abuso. Lo determinante es establecer si la operación conserva sentido económico aun prescindiendo del efecto fiscal obtenido. Si la estructura adoptada se justifica autónomamente desde una perspectiva organizativa, la ventaja fiscal no puede considerarse predominante; si, por el contrario, la eliminación del efecto fiscal priva a la operación de su racionalidad económica, la ventaja puede adquirir carácter determinante y activar la cláusula antiabuso.

En definitiva, el artículo 89.2 LIS no establece una incompatibilidad estructural entre motivos económicos válidos y ventajas fiscales, sino un criterio de prevalencia. Solo cuando la finalidad fiscal absorbe la autonomía de los motivos económicos puede

¹²⁷ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024, *Op. cit.*; Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, 27 de mayo de 2024, *Op. cit.*

¹²⁸ *Id.*

¹²⁹ 64

apreciarse la existencia de abuso en el sentido exigido por la norma y por la Directiva 2009/133/CE.

4. AUSENCIA DE MOTIVOS ECONÓMICOS VÁLIDOS SIN VENTAJA FISCAL IDENTIFICABLE

Por el contrario, cabe analizar también qué sucede cuando una operación acogida formalmente al régimen FEAC carece de motivos económicos válidos, pero tampoco genera una ventaja fiscal autónoma susceptible de eliminación.

La cuestión no es meramente teórica. Desde la literalidad del artículo 89.2 LIS, la respuesta parece clara: la norma no establece una cláusula de exclusión automática por falta de motivos económicos válidos, sino que se exige “la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal”. La ausencia de MEV opera, por tanto, en conexión con una finalidad fiscal predominante, no de forma autónoma¹³⁰.

Esta interpretación resulta coherente con el artículo 15 de la Directiva 2009/133/CE, que permite a los Estados miembros denegar los beneficios del régimen cuando la operación tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal¹³¹. La Directiva no contempla la exclusión por simple carencia de racionalidad empresarial, sino por la existencia de una finalidad fiscal dominante. De ello se desprende que la cláusula antiabuso específica del régimen FEAC no puede transformarse en un mecanismo general de control de oportunidad económica.

Desde la perspectiva doctrinal, se ha destacado que el juicio de abuso exige la identificación de un resultado fiscal que el ordenamiento no pretende amparar y cuya obtención constituye la razón determinante de la operación. La ausencia de una motivación económica intensa puede debilitar la posición del contribuyente, pero no sustituye la necesidad de acreditar una finalidad fiscal predominante¹³².

A este respecto, resulta particularmente relevante la reforma introducida por la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, que modificó la configuración del régimen FEAC en dos aspectos con claras implicaciones en la interpretación del artículo 89.2 LIS.

¹³⁰ 59

¹³¹ 8

¹³² *Cfr.* Morales Gil, T., et al., *Op. cit.*

En primer lugar, la reforma consolidó la aplicación automática del régimen a las operaciones que encajen en los supuestos tipificados en los artículos 76 y 87 LIS, configurando la neutralidad fiscal como el tratamiento legal ordinario de las operaciones de reorganización empresarial¹³³. El régimen deja así de presentarse como un beneficio excepcional cuya aplicación exige una opción expresa del contribuyente y pasa a aplicarse por defecto, quedando la renuncia configurada como una posibilidad excepcional. Este cambio no es meramente formal, sino que tiene implicaciones relevantes¹³⁴, ya que altera la lógica del sistema. La neutralidad fiscal pasa a constituir el régimen jurídico previsto por el legislador, dejando de ser una opción que requiere una justificación reforzada para su aplicación. Es decir, la aplicación del régimen FEAC deja de poder interpretarse como una elección estratégica del contribuyente que deba ser especialmente justificada, debilitando e incluso suprimiendo la necesidad de demostrar la existencia de motivos económicos válidos que justifiquen el acogimiento de la operación al régimen FEAC por parte del contribuyente.

En segundo lugar, el legislador estableció expresamente que, en caso de apreciarse abuso, las actuaciones de comprobación deberán limitarse a eliminar exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal obtenida. Esta previsión, contenida en el segundo párrafo del artículo 89.2 LIS¹³⁵, presupone necesariamente la existencia de una ventaja fiscal identificable y cuantificable, sobre la cual pueda proyectarse la regularización administrativa. Puesto que si no existe tal ventaja autónoma, difícilmente puede articularse una regularización proporcionada conforme al mandato legal¹³⁶.

La práctica administrativa reciente confirma esta construcción. En las resoluciones de 22 de abril y 27 de mayo de 2024, el TEAC no se limita a constatar la debilidad o inexistencia de motivos económicos válidos, sino que identifica de forma expresa la ventaja fiscal perseguida (la canalización de beneficios preexistentes para evitar su tributación en IRPF) y construye la regularización en torno a esa concreta ventaja. El Tribunal parte de la

¹³³ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículo 89.2 y Preámbulo, apartado III, subapartado 5, letra b), párr. 1º

¹³⁴ 27

¹³⁵ Ley 27/2014, *Op. cit.*, Artículo 89.2

¹³⁶ *Cfr.* Caamaño, M., “Otro dislate del TEAC en materia de FEAC”, *Blog CCS Abogados*, 3 de marzo de 2026, *Op cit.*

premisa de que debe existir un efecto fiscal abusivo cuya eliminación justifique la inaplicación parcial o total del régimen¹³⁷.

De este conjunto normativo y doctrinal se desprende una conclusión relevante: la falta de intensidad de motivos económicos válidos, aisladamente considerada, no basta para activar el artículo 89.2 LIS si no se acredita simultáneamente la existencia de una ventaja fiscal predominante¹³⁸. En caso contrario, la cláusula antiabuso se convertiría en un instrumento de control abstracto de racionalidad empresarial, desbordando tanto la literalidad del precepto como el marco de la Directiva 2009/133/CE.

Ello no significa que la ausencia de MEV carezca de relevancia. La inexistencia de una justificación empresarial sólida puede constituir un indicio relevante de abuso en el análisis global de la finalidad de la operación¹³⁹. Pero dicho indicio debe integrarse en un juicio completo sobre la existencia de una ventaja fiscal perseguida como objetivo principal. Sin ventaja fiscal identificable, la cláusula antiabuso carece de objeto sobre el que operar.

En consecuencia, la ausencia de motivos económicos válidos no debe operar como causa automática de inaplicación del régimen, sino como el hecho base de una presunción iuris tantum de abuso. Ello implica que resulta necesario verificar la concurrencia efectiva de una finalidad fiscal predominante, no siendo suficiente la mera falta de justificación económica¹⁴⁰.

¹³⁷ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 2024, *Op. cit.*;
Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, 27 de mayo de 2024, *Op. cit.*

¹³⁸ 31

¹³⁹ Morales Gil, T., et al., *Op. cit.*, p. 154

¹⁴⁰ *Id.*

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DEL TEAC DE 22 DE ABRIL, 27 DE MAYO, 19 DE NOVIEMBRE Y 12 DE DICIEMBRE DE 2024

1. RESOLUCIÓN DEL TEAC DEL 22 DE ABRIL DE 2024

1.1 Introducción al caso y cuestión controvertida

Esta resolución se pronuncia sobre el litigio entre la holding TW, S.L., su socia única D.^a Axy, y la AEAT. La controversia se origina en una operación de reestructuración societaria en la que D.^a Axy aportó a la holding TW, S.L. las participaciones sociales de las que era titular en la entidad operativa XZ-JK, S.L., mediante una aportación no dineraria acogida al régimen FEAC. La AEAT, sin embargo, aplicó la cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS, al considerar que la operación carecía de una motivación económica real y tenía como finalidad principal obtener una ventaja fiscal.

La resolución del TEAC delimita con precisión las dos cuestiones controvertidas que definen el alcance del caso:

1. Validez de la Operación: Determinar si la aportación de participaciones puede acogerse al régimen FEAC o si, por el contrario, debe ser excluida por tener como objetivo único o principal el fraude o la evasión fiscal.
2. Método de Regularización: En caso de confirmarse el abuso, establecer cuál es la forma correcta de regularizar la situación fiscal, interpretando el mandato legal de "*eliminar exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal*".

A continuación, se desglosan los antecedentes fácticos y el razonamiento jurídico que culminan en el innovador criterio del TEAC, un precedente que redefine el mapa de riesgos de la planificación fiscal en España.

1.2 Antecedentes fácticos de la operación de reestructuración

Para evaluar correctamente las motivaciones detrás de la reestructuración, es crucial comprender la secuencia cronológica de los hechos que condujeron a la operación y la posterior actuación de la Inspección Tributaria.

Fecha/Hito	Descripción
2016	<p>Constitución de TW, S.L.: D.^aAxy constituye la sociedad holding TW, S.L. aportando participaciones en otras entidades y 100.000 euros en metálico.</p>
26/12/2016	<p>Consulta Vinculante V0038-17 a la DGT y su Respuesta: D.^aAxy consulta a DGT sobre la aplicabilidad del régimen FEAC a una futura aportación de sus participaciones en XZ-JK, S.L. a la holding TW, S.L. Alega motivos económicos como la simplificación estructural, la centralización de decisiones y la facilitación de la sucesión familiar.</p> <p>La DGT responde que los motivos expuestos <i>"se pueden considerar económicamente válidos"</i>, pero añade una advertencia crucial: <i>"La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podría alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada"</i>.</p>
2017	<p>Ejecución de la Aportación No Dineraria: D.^a Axy aporta 32.483 participaciones de XZ-JK, S.L. valoradas en 25.687.970,00 euros, lo que equivale a un 47,50% del capital social total, a la holding TW, S.L. A cambio, recibe nuevas participaciones en dicha holding. La operación se comunica a la AEAT declarando su acogimiento al régimen FEAC.</p> <p>La sociedad XZ-JK SL, cuyas participaciones fueron aportadas en el marco de esa operación, es la matriz de un grupo formado por diferentes sociedades que integran el grupo empresarial XZ.</p>
2018 y	<p>Reparto de Dividendos Post-Operación: La sociedad operativa XZ-JK, S.L. distribuye dividendos significativos. La holding TW, S.L. recibe 2.257.437,03 euros en 2018 y 3.562.735,44 euros en 2019. Estos</p>

2019	ingresos quedan exentos de tributación en TW, S.L. en virtud de la exención de dividendos por doble imposición del artículo 21.1 LIS.
-------------	---

La ejecución de esta estructura societaria y el posterior flujo de dividendos exentos de tributación fueron los elementos que desencadenaron la investigación por parte de la AEAT.

1.3 Posición de la AEAT: Inexistencia de motivo económico válido y finalidad fiscal predominante

La Inspección decretó la inaplicación del régimen FEAC basándose en un análisis de fondo sobre forma, concluyendo que la reestructuración carecía de una motivación económica real y que su propósito principal era la obtención de una ventaja fiscal indebida.

El argumento central de la Inspección se basó en desvirtuar, uno por uno, los motivos económicos que D.^a Axy había expuesto en su consulta a la DGT, demostrando que no se correspondían con la realidad fáctica posterior a la operación. Identificada la ausencia de un motivo económico válido, la Inspección procedió a definir y cuantificar la ventaja fiscal que, a su juicio, constituía el verdadero objetivo de la operación: La ventaja fiscal radica en que los dividendos generados por XZ-JK, S.L., en lugar de ser percibidos directamente por la persona física (lo que habría determinado su integración en la base imponible del ahorro del IRPF y su tributación a un tipo de hasta el 23%), fueron canalizados a través de la sociedad holding TW, S.L. De este modo, los importes distribuidos pudieron acogerse a la exención por doble imposición del artículo 21.1 LIS y no tributar en el Impuesto sobre Sociedades.

En términos económicos, ello permitió que, en un período inferior a dos años, 5.829.172,47 euros quedaran sustraídos a tributación personal inmediata, permaneciendo en el ámbito societario y quedando a disposición indirecta de la socia sin soportar la carga fiscal que habría correspondido de haberlos percibido directamente. La ventaja consiste, por tanto, en la sustitución de una tributación efectiva en el IRPF por una no tributación en sede societaria, con el consiguiente diferimiento o incluso eventual minoración de la carga fiscal global.

Con base en este análisis, la Inspección concluyó que la operación no respondía a motivos económicos válidos, sino a la finalidad primordial de remansar dividendos en una sociedad interpuesta para evitar su tributación en el IRPF de la socia.

Como consecuencia, la Inspección determinó la inaplicación del régimen FEAC conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 89.2 LIS, lo que, a su juicio lleva a concluir que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la LIS, las 32.483 participaciones de XZ-JK recibidas en la ampliación de capital acordada, a la que acudió D^a. Axy aportándolas, han de valorarse fiscalmente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la LIS, siendo esta valoración 25.687.970 euros, exigiendo la inspección la tributación por la totalidad de la ganancia patrimonial latente generada en la aportación (que equivale a la diferencia entre los 25.687.970 euros de valor de mercado de las participaciones en el momento de la aportación y su valor de adquisición por D^a Axy) en el IRPF de D^a Axy del ejercicio 2017.

1.4 Resolución del TEAC: Confirmación del abuso y corrección del método de regularización

El TEAC, en su resolución, protagoniza un giro argumental de gran calado. Por un lado, respalda por completo el análisis de la Inspección sobre la naturaleza abusiva de la operación. Por otro, rechaza de plano el método de regularización "todo o nada" aplicado por la AEAT, estableciendo una doctrina innovadora y proporcional sobre cómo debe corregirse una ventaja fiscal en el marco del régimen FEAC.

1.4.1 Confirmación de la concurrencia de fraude o evasión fiscal

El Tribunal valida íntegramente la valoración probatoria de la Inspección. Coincide en que los motivos económicos alegados por la contribuyente no fueron más que una declaración de intenciones que nunca se materializó. Las circunstancias previas, simultáneas y, sobre todo, posteriores a la operación demostraron que la estructura empresarial y la gestión de XZ-JK no experimentaron mejora ni racionalización alguna. El TEAC hace suya la conclusión de la Inspección: *"No hay mejora de la gestión, ni reestructuración de actividades, ni reorganización del grupo social, ni cambio de responsables de la gestión y dirección, ni incorporación de nuevos socios."*

Asimismo, el Tribunal confirma el fraude o la evasión fiscal como finalidad de la operación, concluyendo que la operación tiene como objetivo evitar en sede IRPF la tributación de los dividendos repartidos con cargo a beneficios de años anteriores a la

aportación, habiendo conseguido D^a Axy en un período inferior a dos años, que 5.829.172,47 euros no tributasen en sede IRPF, permaneciendo en el ámbito societario y quedando a disposición indirecta de la socia. Por lo que, a juicio del Tribunal, resulta plenamente aplicable la cláusula antiabuso del primer párrafo del artículo 89.2 de la LIS.

1.4.2 Interpretación de la cláusula de regularización (Art. 89.2, párrafo 2º LIS)

El elemento verdaderamente innovador de la Resolución del TEAC de 22 de abril de 2024 no reside tanto en la confirmación del carácter abusivo de la operación sino en la interpretación sistemática y finalista del segundo párrafo del artículo 89.2 de la LIS, relativo al alcance de la regularización procedente cuando se declara la inaplicación del régimen FEAC.

Dicho precepto, introducido con la reforma de la Ley 27/2014, dispone que las actuaciones de comprobación que determinen la inaplicación total o parcial del régimen especial “*eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal*”. La cuestión controvertida se centra, por tanto, en qué debe entenderse por “ventaja fiscal” y hasta dónde puede extenderse su eliminación, especialmente cuando el efecto principal del régimen es el diferimiento de la tributación de las rentas puestas de manifiesto con ocasión de la operación. Para analizar esto, hemos de atender al pronunciamiento de la DGT en la CV V2214-23, invocado por el reclamante y que choca de lleno con la doctrina establecida por el TEAC.

- a. La posición de la DGT en la CV V2214-23: El diferimiento como efecto estructural no regularizable

En este punto, la entidad reclamante invoca expresamente la CV V2214-23, de 27 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Tributos, en la que se analiza un supuesto sustancialmente análogo al aquí examinado: una aportación no dineraria de participaciones realizada por una persona física, correspondientes a una sociedad con importantes beneficios acumulados no distribuidos y, por tanto, con plusvalías tácitas relevantes.

En dicha consulta, la DGT introduce una distinción conceptual entre: el diferimiento de la tributación (calificado como un efecto “*ínsito*” o estructural del régimen FEAC, inherente a su naturaleza de régimen de neutralidad fiscal) y otras ventajas fiscales adicionales o prohibidas, distintas del diferimiento, que podrían derivarse de la operación

(por ejemplo, la percepción de dividendos en sede de una sociedad interpuesta con aplicación de la exención del artículo 21.1 LIS).

A partir de esta distinción, la DGT sugiere que, incluso en los supuestos en los que se acredite que la operación tuvo como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal, la regularización debería limitarse a eliminar esas ventajas fiscales “distintas” del diferimiento, quedando este último fuera del ámbito de corrección del artículo 89.2 LIS. De este planteamiento se desprende, implícitamente, la existencia de un núcleo de efectos fiscales intangibles, no susceptibles de eliminación por la cláusula antiabuso.

b. El rechazo del TEAC: Inexistencia de un diferimiento “blindado”

El TEAC se aparta de forma expresa y razonada de esta interpretación administrativa, calificándola como excesiva y jurídicamente insostenible. A juicio del Tribunal, aceptar la tesis de la DGT supondría admitir que la cláusula antiabuso específica del régimen FEAC carece de virtualidad plena, al impedir que, incluso en los supuestos de fraude acreditado, puedan eliminarse todos los efectos fiscales derivados de la aplicación indebida del régimen.

El TEAC subraya, en primer lugar, que dicha interpretación resulta contraria a la literalidad del artículo 89.2 LIS, que sigue disponiendo que, cuando la operación tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal, “*no se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo*”, contemplando expresamente la posibilidad de una inaplicación total o parcial. El Tribunal reconoce que el segundo párrafo del precepto introduce un criterio de limitación (la eliminación exclusiva de los efectos de la ventaja fiscal), pero insiste en que esta previsión no puede interpretarse como la consagración de una inmunidad automática del diferimiento, sino como una exigencia de adecuación entre el abuso detectado y la corrección practicada.

En este sentido, el TEAC formula una idea central de gran relevancia dogmática: El diferimiento no debe eliminarse de forma generalizada y automática, pero tampoco puede afirmarse que sea intangible “siempre y en todo caso”. La clave reside, por tanto, en determinar si el diferimiento constituye, en el supuesto concreto, la ventaja fiscal abusivamente perseguida.

El Tribunal refuerza su posición acudiendo a una interpretación sistemática del ordenamiento y al marco del Derecho de la Unión Europea. En particular, recuerda que la Directiva 2009/133/CE permite a los estados miembros negar o retirar total o

parcialmente los beneficios del régimen cuando la operación tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. Esta previsión comunitaria, según el TEAC, no excluye el diferimiento, sino que lo incluye necesariamente dentro del ámbito de los efectos susceptibles de retirada.

Asimismo, el TEAC advierte que la tesis de la DGT resultaría asistemática en el contexto del Derecho tributario español, en el que ningún régimen fiscal queda al margen de las normas antiabuso generales. Reconocer un efecto fiscal estructural inmune a la regularización equivaldría a crear un ámbito de impunidad incompatible con las figuras del conflicto en la aplicación de la norma tributaria y con la propia lógica del artículo 15 LGT.

Frente a ello, el Tribunal adopta una concepción funcional y proporcional de la cláusula del artículo 89.2 LIS: la exigencia de proporcionalidad no implica excluir ex ante determinados efectos del régimen, sino identificar con precisión cuáles de esos efectos forman parte del resultado abusivo y eliminarlos en la medida necesaria para neutralizar dicho abuso.

c. Aplicación al caso concreto: fraude preparado y fraude consumado

Teniendo en cuenta lo analizado supra, el TEAC corrige el método de regularización seguido por la Inspección. Considera que gravar la totalidad de la plusvalía latente en el ejercicio 2017 supone sancionar un fraude aún no consumado. La aportación de las participaciones constituye, en términos del Tribunal, un “fraude preparado”, mientras que la ventaja fiscal abusiva se consume progresivamente en el momento en que los beneficios acumulados con anterioridad a la aportación son efectivamente distribuidos a la sociedad holding y quedan, de facto, a disposición indirecta de la socia persona física sin la tributación que habría correspondido en su IRPF.

Por ello, el TEAC anula la liquidación practicada en 2017, pero establece un criterio de regularización dinámica y proporcional: la ganancia patrimonial latente deberá integrarse en la base imponible del IRPF de la socia en los ejercicios en los que se materialice efectivamente la ventaja fiscal, esto es, a medida que se distribuyan dividendos con cargo a beneficios preexistentes a la aportación.

d. Alcance doctrinal del criterio fijado

De este modo, el TEAC fija una doctrina de gran trascendencia práctica y teórica: Cuando resulte aplicable la cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS, deben eliminarse todos los

efectos fiscales derivados de la aplicación indebida del régimen que puedan calificarse como abusivos, todos ellos, pero solo ellos. Esta eliminación puede alcanzar al diferimiento de la tributación de las rentas si, y solo si, se identifica como la ventaja fiscal espuria perseguida con la operación. Un ejemplo de esto sería el supuesto en el que D^aAxy hubiera repartido los dividendos correspondientes a todos los beneficios de años anteriores a la aportación no dineraria el mismo año en el que se realiza la aportación, en este caso, en 2017. En este supuesto, sí que procedería una eliminación total del diferimiento en la tributación, lo que equivaldría a una regularización proporcional a la ventaja fiscal consumada en el año 2017.

Con ello, el Tribunal se separa expresamente del criterio administrativo sostenido en la CV V2214-23, refuerza la eficacia real de la cláusula antiabuso del régimen FEAC y consolida una interpretación que combina rigor en la apreciación del abuso con proporcionalidad en su corrección, evitando tanto la inmunidad absoluta del diferimiento como la inaplicación automática y total del régimen desde el inicio.

2 RESOLUCIÓN DEL TEAC DEL 27 DE MAYO DE 2024

2.1 Introducción al caso y cuestión controvertida

La Resolución del TEAC de 27 de mayo de 2024 resuelve un litigio relacionado con una operación de aportación no dineraria de participaciones sociales en una sociedad operativa realizada por una persona física (D.^a Bxy, hermana de D.^a Axy) a favor de una sociedad holding de su exclusiva titularidad (LM, S.L.), con la consiguiente actuación inspectora de la AEAT y aplicación de la cláusula antiabuso del art. 89.2 LIS. En lo sustancial, el caso es prácticamente idéntico al anteriormente analizado y reproduce el patrón típico de “holding personal interpuesta” para canalizar dividendos con menor tributación.

El TEAC encuadra el debate, de forma equivalente a la resolución de 22 de abril, en dos ejes:

1. Aplicabilidad del régimen FEAC: se trata de decidir “*si ... puede acogerse al régimen especial... o si, por el contrario, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS*”.

2. Alcance y técnica de regularización: una vez apreciado el abuso, cómo debe ejecutarse el mandato del segundo párrafo del art. 89.2 LIS (“*eliminar exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal*”), evitando tanto automatismos como regularizaciones desproporcionadas.

2.2 Antecedentes fácticos de la operación de reestructuración

Los antecedentes fácticos de la operación de reestructuración empresarial son sustancialmente coincidentes con los descritos en la resolución de 22 de abril, tanto en lo que respecta a la secuencia de operaciones societarias realizadas como al contexto económico en el que se insertan. En consecuencia, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias que no aportarían un valor añadido al análisis jurídico, no procede reproducir nuevamente de forma íntegra dichos extremos, remitiéndonos a lo ya expuesto en el apartado anterior.

Ello permite centrar la atención en los aspectos diferenciales y en la fundamentación jurídica específica de la presente resolución, que constituyen el verdadero objeto de interés desde la perspectiva interpretativa del artículo 89.2 LIS y del examen de la concurrencia, o no, de motivos económicos válidos.

2.3 Posición de la AEAT: Inexistencia de motivo económico válido y finalidad fiscal predominante

De forma equivalente a como ocurre en la resolución del TEAC del 22 de abril (hay que tener en cuenta que los antecedentes son los mismos y son casos sustancialmente similares), la Inspección construye la tesis de abuso a partir de dos piezas:

En primer lugar, el debilitamiento o negación de motivos económicos alegados: La Inspección sostiene que la holding no aporta valor organizativo real y que su existencia explica mejor una finalidad fiscal que una reorganización empresarial. En particular, el expediente destaca que, pese al incremento “exponencial” de inversiones, la realidad económica “no ha cambiado” más allá del cambio de titularidad (de persona física a holding), quedando como “única ventaja” la exención de dividendos en sede de LM.

En segundo lugar, la identificación y cuantificación de la ventaja fiscal: El núcleo de la ventaja identificada es la mutación del “escenario fiscal”: antes de la holding, cuando la socia obtenía beneficios (dividendos o plusvalía) tributaba en IRPF; después, al obtenerlos indirectamente vía holding, “*no asumirá gravamen alguno, al poder aplicar*

la exención del artículo 21 de la LIS". Además, la Inspección cuantifica el impacto: *"en menos de dos años... 5.829.172,47 euros exentos... art. 21 LIS... en IRPF... tipo 23%"*. Esta cuantificación cumple una función probatoria: medir la potencia explicativa de la motivación fiscal frente a otros motivos, y justificar que la finalidad principal fue el fraude o la evasión fiscal en el sentido del art. 89.2 LIS.

2.4 Resolución del TEAC: Confirmación del abuso y corrección del método de regularización

2.4.1 Confirmación de la concurrencia de fraude o evasión fiscal

El TEAC confirma la apreciación de abuso, afirmando que la finalidad principal fue evitar que los beneficios acumulados en la operativa acabaran tributando en IRPF cuando fueran puestos a disposición de la persona física. Así establece: *"la finalidad principal de la operación fue evitar que los beneficios... tributasen en su IRPF... lo que se trata de lograr... aprovechando la exención... artículo 21 LIS"*.

Además, el TEAC delimita con precisión el "objeto" del abuso: se intentó *"extender el paraguas de la sociedad holding a beneficios... obtenidos... antes de la aportación"*. Es decir, de manera similar a como ocurre en la resolución del 22 de abril de ese mismo año, no se discute el eventual efecto de la holding sobre beneficios futuros, sino su uso para "blanquear" fiscalmente beneficios ya generados cuando el titular era la persona física.

El TEAC, una vez más coincide con la inspección en que los motivos económicos alegados por la contribuyente no fueron más que una declaración de intenciones que nunca se materializó. Las circunstancias previas, simultáneas y, sobre todo, posteriores a la operación demostraron que la estructura empresarial y la gestión de XZ-JK no experimentaron mejora ni racionalización alguna. El TEAC hace suya la conclusión de la Inspección: *"No hay mejora de la gestión, ni reestructuración de actividades, ni reorganización del grupo social, ni cambio de responsables de la gestión y dirección, ni incorporación de nuevos socios."*

2.4.2 Interpretación de la cláusula de regularización (art. 89.2, párrafo 2º LIS)

Aquí se encuentra el verdadero valor doctrinal de la resolución. En línea con el giro de la resolución del 22 de abril de 2024, el TEAC rechaza que la regularización deba consistir

automáticamente en gravar toda la plusvalía latente en el ejercicio de la aportación, y corrobora el modelo de corrección a medida que el abuso se materializa.

Una vez más, el TEAC rechaza de plano la regularización “total” en el año de la aportación llevada a cabo por la Inspección. Así, el TEAC tanto en la resolución del 22 de abril como en la del 17 de mayo afirma que *“gravar, en el ejercicio en el que se produjo la aportación no dineraria, la totalidad de los beneficios que el socio de la operativa tenía pendientes de recibir de ésta va más allá de lo que puede considerarse como la corrección de la ventaja abusiva lograda; así se le estaría gravando por beneficios de la operativa de los que aún no ha dispuesto, por plusvalías tácitas no realizadas. En otras palabras, se estaría gravando un fraude no consumado, solamente preparado o planificado. Esa consumación podría no llegar a producirse si, por ejemplo, la evolución de la actividad de la operativa es negativa, y esos beneficios acumulados susceptibles de ser distribuidos se ven compensados con pérdidas de ejercicios siguientes.”*

Respecto del momento de la regularización, el TEAC, afirma que la solución adecuada es llevar a cabo una regularización a medida que el abuso se va consumando. Así, el TEAC tanto en la resolución del 22 de abril como en la del 17 de mayo establece *“Fijándonos, por otro lado, en el ejercicio en el que ubicar la corrección o el ajuste a realizar, si la única rectificación del posible del abuso se produce en el ejercicio en el que se realizó la operación, en este caso, la aportación no dineraria, podrían quedar sin corregir todos los movimientos a través de los que el reclamante consiguiese, en ejercicios posteriores, la disponibilidad de los beneficios de la operativa que le correspondían en el momento de realizar la operación, es decir, al interponer, entre él y la sociedad operativa, la sociedad holding, por sus distintas vías (por ejemplo, reparto de dividendos de la operativa a la holding, venta de las acciones de la operativa por la holding que no se vea afectada por las limitaciones a la exención del artículo 21.4 LIS, o cualquier otra a través de la que se realice la plusvalía tácita inicialmente diferida). En todo caso, obviamente, se deberán tener en cuenta las circunstancias futuras que puedan haberse superpuesto a las aquí tenidas en cuenta. **La solución que, a juicio de este TEAC, mejor encaja para lograr una adecuada aplicación de la cláusula antiabuso del 89.2 de la LIS en casos como el que nos ocupa pasa, una vez declarado que la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal, por imputar el ajuste a realizar, esto es, la corrección de sus efectos abusivos, a medida que estos se van produciendo, lo que, en este caso, implica hacerlo en cada uno de los***

ejercicios en los que el socio aportante obtiene o logra, de forma efectiva, la disponibilidad de los beneficios que estaban acumulados en la sociedad operativa antes de la aportación de sus acciones en la entidad operativa a aquélla.”

Es decir, de manera idéntica a como se estableció en la resolución del 22 de abril, si solo se regulariza el fraude o evasión en el año de la aportación, podrían escaparse otros mecanismos posteriores de realización de la ventaja (dividendos, venta de acciones, etc.). El TEAC subraya este riesgo, citando expresamente vías posteriores, incluida la venta de acciones no afectada por ciertas limitaciones del art. 21.4 LIS.

De esta manera, la solución propuesta por TEAC consiste en realizar ajustes sucesivos según se producen los efectos abusivos. La formulación clave del Tribunal es contundente: la corrección debe imputarse “a medida que estos (efectos abusivos) se van produciendo”.

3 RESOLUCIÓN DEL TEAC DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2024

3.1 Introducción al caso y cuestión controvertida

La Resolución del TEAC de 19 de noviembre de 2024 se inserta en la misma línea de controversias que las resoluciones de abril y mayo de 2024, en tanto que examina una aportación no dineraria de participaciones sociales en la sociedad operativa QR-NP, realizada por una persona física, a favor de una sociedad holding XZ, S.L. de su práctica titularidad. Esta aportación, se acoge al régimen FEAC, pero su sustancia económica y finalidad material son cuestionadas por la Inspección a la luz del artículo 89.2 LIS.

La relevancia del supuesto no radica solo en el patrón estructural ya visto en las resoluciones anteriores (interposición de una holding controlada por el socio aportante), sino, en este caso en especial, en la configuración del activo subyacente, puesto que QR-NP es titular de inmuebles que incorporan plusvalías tácitas de cuantía extraordinaria en el momento de la aportación y, además, concurre una secuencia temporal que el TEAC considera especialmente significativa para el juicio de finalidad fiscal.

La controversia se centra, por tanto, en determinar si la operación responde a motivos económicos válidos o, por el contrario, se ejecuta “con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal”, lo que activaría la cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS y, exigiría definir el alcance de la regularización conforme al segundo párrafo de dicho precepto.

3.2 Antecedentes fácticos de la operación de reestructuración

Para evaluar determinar la finalidad de la reestructuración, es esencial comprender la secuencia cronológica de los hechos que condujeron a la operación.

En el ejercicio 2015, una persona física suscribió una ampliación de capital de la entidad XZ, S.L., aportando 399 acciones de la sociedad operativa QR-NP, representativas de un porcentaje significativo de su capital social, y acogiendo formalmente la operación al régimen FEAC.

Con carácter previo a la aportación, la contribuyente ostentaba directamente una participación relevante en QR-NP. Tras la operación, una parte de dicha participación pasó a titularidad de XZ, S.L., manteniendo la aportante el resto en su patrimonio personal. La sociedad XZ, S.L. tenía como actividad declarada la gestión de una cartera de valores y se encontraba mayoritariamente participada por la propia aportante.

Aunque QR-NP presentaba fondos propios negativos en el ejercicio 2015, era titular de diversos inmuebles con importantes plusvalías tácitas. En el ejercicio 2016, QR-NP transmitió uno de dichos inmuebles, generando resultados positivos que permitieron restablecer su situación patrimonial y acordar la distribución de dividendos por importe de 252.000 euros a favor de XZ, S.L., dividendos que quedaron exentos en sede del Impuesto sobre Sociedades en aplicación del artículo 21 LIS.

3.3 Posición de la AEAT: Inexistencia de motivo económico válido y finalidad fiscal predominante

La actuación inspectora en el presente supuesto no se limita a negar la concurrencia de motivos económicos válidos de forma meramente declarativa, sino que desarrolla una construcción argumentativa escalonada orientada a demostrar que la finalidad predominante de la operación fue de naturaleza fiscal. El razonamiento administrativo se articula a través de una técnica analítica reconocible: en primer término, se relativiza o debilita la consistencia económica de los motivos alegados; en segundo lugar, se identifica de manera concreta la ventaja fiscal derivada de la operación; y, finalmente, se conecta esa ventaja con el contexto patrimonial y temporal para sostener su carácter esencial.

Tras argumentar que los motivos económicos alegados por el contribuyente no son suficientes, la Inspección identifica de forma precisa la ventaja fiscal que, a su juicio, se articula, en torno a la traslación de la titularidad de las acciones desde la persona física a una sociedad sometida al Impuesto sobre Sociedades, en la que la percepción de dividendos de la operativa podría beneficiarse de la exención del artículo 21 LIS. La cuantía de dicha ventaja, corresponde con la repartida en concepto de dividendos en el año 2016 a XZ, S.L., es decir, 252.000 euros. Desde la perspectiva inspectora, la relevancia cuantitativa de dicha cifra indica que la obtención de ese tratamiento fiscal favorable no fue un efecto meramente accesorio o eventual de la reorganización, sino un resultado económicamente sustancial que permite atribuirle carácter preponderante en el diseño de la operación.

La cuantificación del ahorro fiscal no cumple, por tanto, una función meramente descriptiva, sino que opera como instrumento argumentativo en el juicio de finalidad: al concretar económicamente la ventaja obtenida, la Inspección refuerza la tesis de que la operación no respondió prioritariamente a una lógica organizativa autónoma, sino al acceso a un régimen fiscal más beneficioso respecto de rentas ya latentes en el patrimonio de la entidad participada.

Por tanto, la Inspección niega la aplicación del régimen FEAC, lo que implica que la aportación no dineraria deja de beneficiarse del diferimiento y pasa a tributar conforme al régimen general del artículo 37.1.d) LIRPF. Como consecuencia, se integra en la base imponible del ahorro del IRPF del ejercicio 2015 la ganancia patrimonial puesta de manifiesto en la aportación, determinada por la diferencia entre el valor de mercado de las participaciones aportadas (calculado por la Inspección a partir de los fondos propios ajustados por las plusvalías tácitas existentes) y su valor fiscal histórico en el patrimonio de la contribuyente. El resultado de dicha regularización asciende aproximadamente a 1.712.831,47 euros, cantidad que constituye la renta efectivamente sometida a gravamen en sede de la persona física como consecuencia de la negación del régimen especial.

3.4 Alegaciones de la reclamante y su tentativa de reconducir el análisis al canon de la DGT

Frente a la regularización, el reclamante sostiene, de un lado, que existen motivos económicos válidos asociados a la concentración de participaciones, a la mejora de solvencia y capacidad de financiación de las entidades implicadas, así como a

consideraciones vinculadas con la planificación sucesoria. De otro lado, discute el carácter “predeterminado” de la materialización de plusvalías, defendiendo que la venta inmobiliaria que desemboca en resultados y dividendos en 2016 no era previsible ex ante y que, en realidad, la intención original respecto del inmueble era su promoción y venta por unidades, aportando documentación precontractual en apoyo de esta tesis.

Además, el reclamante intenta apoyarse en la Consulta Vinculante V2214-23 (igual que ocurre en la resolución del 22 de abril de 2024), en la medida en que dicha contestación (tal y como él la interpreta) propugnaría una regularización limitada, sugiriendo una suerte de blindaje del diferimiento inherente al régimen, incluso cuando se aprecie abuso. Este punto es relevante porque fuerza al TEAC a integrar su propia doctrina reciente (abril y mayo de 2024) con la lectura administrativa de la DGT y con la jurisprudencia europea y nacional que el propio reclamante invoca.

3.5 Resolución del TEAC: Confirmación del abuso y corrección del método de regularización

El TEAC estructura su razonamiento sobre la base de que la cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS, en línea con el artículo 15.1.a) de la Directiva 2009/133/CE, exige un examen global y casuístico de la operación, rechazando automatismos y presunciones generales. A estos efectos, reproduce la doctrina del TJUE contenida en la Sentencia de 17 de julio de 1997 (asunto C-28/95), subrayando que la apreciación de la finalidad fiscal debe realizarse caso por caso y ser susceptible de control jurisdiccional.

Aplicando este canon metodológico, el Tribunal concluye que los motivos alegados carecen de entidad suficiente desde la perspectiva de una verdadera reorganización empresarial, al no apreciarse una alteración sustantiva en la estructura o actividad de las sociedades intervinientes. Paralelamente, otorga especial relevancia a la existencia de plusvalías tácitas cuantiosas en la sociedad operativa y a su posterior materialización mediante la distribución de dividendos exentos por importe de 252.000 euros a favor de la holding. Esta secuencia permite al TEAC afirmar que la operación facilitó el acceso indirecto, por parte de la persona física, a rentas generadas con anterioridad, sin la tributación que habría correspondido en el IRPF.

Frente a la alegación de que la venta inmobiliaria fue un hecho imprevisible, el Tribunal considera que la documentación aportada no acredita una actividad promotora real y

entiende que la proximidad temporal entre la aportación y la materialización de las plusvalías constituye un indicio relevante de que la ventaja fiscal no fue un efecto meramente accesorio, sino un elemento central en el diseño de la operación.

Constatada la finalidad fiscal predominante, el TEAC aborda el alcance de la regularización y lo hace en continuidad con la doctrina ya expuesta en las resoluciones de 22 de abril y 27 de mayo de 2024, a las que se remite de forma expresa. En particular, rechaza la lectura recogida en la consulta vinculante V2214-23 según la cual, el diferimiento derivado del régimen FEAC constituye un efecto indisponible para la Administración incluso cuando se acredita abuso. A juicio del Tribunal, el precepto admite tanto la inaplicación parcial como, cuando sea necesario para suprimir las consecuencias del abuso, la eliminación de total; lo determinante es que la actuación comprobadora elimine “exclusivamente” los efectos de la ventaja fiscal, lo que impone un juicio de proporcionalidad funcional orientado a neutralizar el resultado indebido.

4 RESOLUCIÓN DEL TEAC DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024

4.1 Introducción al caso y cuestión controvertida

La Resolución del TEAC de 12 de diciembre de 2024 supone la culminación doctrinal de la línea iniciada en las resoluciones de abril y mayo de 2024, resolviendo en este caso un recurso contra la ejecución de un fallo previo. El supuesto de hecho versa sobre una AND de participaciones de la sociedad operativa XZ-JK SL a favor de la sociedad holding unipersonal TW SL, realizada por una persona física en diciembre de 2017 bajo el régimen FEAC.

La particularidad de este pronunciamiento radica en que, una vez confirmado el carácter abusivo de la operación por el artículo 89.2 de la LIS, la controversia se desplaza a la metodología de regularización-. La cuestión clave consiste en determinar si la Administración puede, para corregir la ventaja fiscal, someter a gravamen en el IRPF del socio los dividendos repartidos por la operativa a la holding en ejercicios posteriores a la aportación, utilizando un criterio de prelación temporal (método FIFO) para entender que proceden de beneficios acumulados antes de la reestructuración, con independencia de la designación formal que haga la junta general de la sociedad

4.2 Antecedentes fácticos de la operación de reestructuración

Como ya se ha expuesto, la operación consistió en una AND realizada por D.^a Axy en diciembre de 2017. En ese momento, la sociedad operativa contaba con unas reservas acumuladas extraordinarias estimadas en 51.845.958 euros para el grupo, de los cuales 24.626.830,05 euros correspondían a la aportante.

En la resolución del 22 de abril, el TEAC determinó que la regularización no debía ser total e inmediata en 2017 por considerarla un "*fraude preparado*" pero "*no consumado*", sino modular y proporcional, ligada al momento en que se obtuviera la disponibilidad indirecta de esos beneficios acumulados. En cumplimiento de este criterio, la Inspección comprobó que en el ejercicio 2018 la operativa repartió dividendos a la holding por importe de 2.257.437,03 euros, procediendo a liquidar dicha cantidad en el IRPF de la socia como materialización parcial de la plusvalía diferida.

4.3 Posición de la AEAT: El método FIFO como instrumento de corrección del abuso

La Administración sostiene que, una vez declarado el abuso, la eliminación de sus efectos no puede quedar "*al albur de la voluntad*" de los interesados. La argumentación de la AEAT, validada por el Tribunal, se apoya en los siguientes puntos:

- Identificación de la ventaja: El abuso radica en interponer una *holding* para que los beneficios previos (que tributarían al 19-30% en el IRPF) fluyan hacia una sociedad que aplica la exención del artículo 21 de la LIS, logrando una desimposición de facto.
- Materialización mediante FIFO: En aplicación de la cláusula antiabuso, los resultados generados con anterioridad a la AND deben entenderse distribuidos antes que los obtenidos con posterioridad.
- Irrelevancia de la designación formal: La Inspección considera que cualquier reparto posterior solo es posible por la existencia de las reservas previas, por lo que el uso alternativo de estas debe calificarse como una materialización del abuso.

4.4 Alegaciones de la reclamante: *Reformatio in peius* y origen de las reservas

La defensa de la contribuyente se fundamentó en tres pilares:

1. Vulneración de la prohibición de *reformatio in peius*: Sostiene que la liquidación original de 2018 fue de 0 euros y que, tras recurrir y obtener una estimación parcial, la ejecución le impone una deuda de 601.363,26 euros (cuota más intereses), empeorando su situación inicial.
2. Inexistencia de base normativa para el criterio FIFO: Alega que no existe ninguna norma que obligue a esta prelación y que se debe respetar la libertad mercantil de la junta general.
3. Error en la imputación temporal: Argumenta que los dividendos de 2018 proceden formalmente del resultado del ejercicio 2017 (posterior a la AND), por lo que no deberían activar la regularización del artículo 89.2 de la LIS

4.5 Resolución del TEAC: Primacía del fondo sobre la forma y validación del criterio FIFO

El TEAC desestima el recurso y fija una doctrina de gran calado sobre la eficacia de las cláusulas antiabuso:

- Sobre la *reformatio in peius*: El Tribunal aclara que la prohibición debe analizarse de forma global. Dado que la liquidación original (2017 y 2018) ascendía a 6,7 millones y la nueva tras la ejecución es de 601.363 euros, la situación del contribuyente ha mejorado, descartando el agravamiento ilegal.
- Validación del criterio FIFO: El Tribunal afirma que este método no es una regla adicional, sino la "consecuencia obligada" de una interpretación finalista del artículo 89.2 de la LIS.
- Fungibilidad de los beneficios: Basándose en el artículo 273 del TRLSC¹⁴¹ y en la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019¹⁴², el TEAC subraya que el

¹⁴¹ Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (BOE núm. 227, de 18 de septiembre de 2010) [versión electrónica – Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2026.

¹⁴² Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), Resolución de 5 de marzo de 2019, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2019)

beneficio del ejercicio y las reservas de libre disposición son magnitudes fungibles e intercambiables-. La única diferencia entre elegir unas u otras es el efecto fiscal, lo que justifica prescindir de la apariencia formal en presencia de abuso-.

- Interpretación sistemática: El Tribunal recuerda que el criterio FIFO ya se aplica en el IRPF (arts. 33.3 y 37.2)¹⁴³ para eliminar regímenes anteriores y evitar el retraso voluntario de la tributación, lo que refuerza la coherencia de la solución.

Finalmente, el Tribunal confirma que la ganancia patrimonial pendiente se liquidará a medida que la socia perciba indirectamente los beneficios restantes, garantizando que se eliminen "*todos los efectos fiscales abusivos, pero sólo ellos*"

[versión electrónica – Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2026.

¹⁴³ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, *Op cit.*, arts. 33.3 y 37.2

CAPÍTULO IV. CONCLUSIÓN

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite afirmar que la controversia actual en torno al artículo 89.2 LIS no se agota en una discusión casuística sobre determinadas aportaciones no dinerarias a sociedades holding, sino que refleja un problema dogmático de mayor alcance: la tensión entre la neutralidad propia del régimen FEAC, la legítima libertad de autoorganización empresarial y el control de aquellas estructuras que, pese a su corrección formal, persiguen de forma predominante una finalidad fiscal. En este contexto, las resoluciones del TEAC de 22 de abril, 27 de mayo, 19 de noviembre y 12 de diciembre de 2024 han supuesto, sin duda, un punto de inflexión, al construir una doctrina más incisiva sobre la identificación de la ventaja fiscal abusiva y, especialmente, sobre la técnica de su regularización.

La primera conclusión de fondo que cabe extraer es que el artículo 89.2 LIS no puede interpretarse como una cláusula de exclusión automática del régimen ante cualquier debilidad en la justificación económica de la operación. La literalidad del precepto, su conexión con el artículo 15 de la Directiva 2009/133/CE y la jurisprudencia europea exigen un juicio de finalidad predominante, no un simple control abstracto de oportunidad económica. De ahí que la ausencia de motivos económicos válidos no deba operar autónomamente, sino como un indicio de una eventual finalidad elusiva que debe ser confirmado mediante un análisis global de la operación que permita identificar una ventaja fiscal concreta y determinante.

En segundo lugar, el trabajo permite sostener que la noción de ventaja fiscal relevante a efectos del artículo 89.2 LIS ha de ser necesariamente concreta, identificable y determinante en la configuración de la estructura comercial adoptada. No basta, por ello, con afirmar que toda operación acogida al régimen FEAC incorpora una ventaja fiscal por efecto del diferimiento tributario (lo cual, como nos enseña Sanz Gadea, no es cierto puesto que ventaja fiscal y diferimiento son nociones distintas); sino que es preciso identificar el efecto fiscal adicional derivado de la operación y valorar en qué medida ha resultado decisivo en la elección de la estructura comercial adoptada.

Precisamente ahí reside la novedad del TEAC en 2024: no en haber recordado que el régimen no protege montajes artificiosos, sino en haber desplazado el foco desde la mera inexistencia de MEV hacia la identificación de una ventaja específica y hacia una regularización teóricamente proporcionada, consumada a medida que esa ventaja se

materializa. Ahora bien, esta evolución, aunque supone una mejora respecto del esquema tradicional de exclusión íntegra del régimen (“todo o nada”), no elimina por completo los problemas de indeterminación, en la medida en que la delimitación ex post del alcance exacto de la ventaja abusiva sigue presentando márgenes relevantes de discrecionalidad.

Desde la perspectiva jurisprudencial, los pronunciamientos recientes de los Tribunales Superiores de Justicia muestran que la doctrina administrativa no está siendo acogida de manera uniforme y que, por el contrario, se está abriendo una línea judicial correctora de gran relevancia. Así, la STSJ de la Comunidad Valenciana 634/2024, de 2 de septiembre, subraya que un reparto de dividendos posterior no impide por sí mismo la aplicación del régimen y destaca, además, la relevancia de la reinversión posterior como dato contrario a la tesis de una finalidad exclusivamente fiscal. En la misma línea, las SSTSJ de la Comunidad Valenciana 829/2024, de 12 de noviembre, y 868/2024, de 22 de noviembre, consideran acreditados motivos económicos válidos cuando la holding actúa como centro de canalización de liquidez, vehículo de nuevas inversiones, instrumento de centralización decisoria y mecanismo apto para ordenar la sucesión y evitar la dispersión accionarial.

A la vista de ese panorama, la línea evolutiva más probable pasa por una futura intervención del Tribunal Supremo orientada a fijar doctrina en, al menos, tres cuestiones. La primera será previsiblemente la delimitación del verdadero significado de la ventaja fiscal a regularizar: si esta puede llegar a coincidir, total o parcialmente, con el diferimiento originario, o si, por el contrario, debe quedar circunscrita a efectos adicionales distintos del núcleo estructural del régimen. La segunda se referirá al alcance del principio de proporcionalidad en la reacción administrativa, esto es, a si la regularización debe proyectarse únicamente sobre la parte de la plusvalía efectivamente conectada con la ventaja consumada. La tercera, y quizá más importante en términos prácticos, será la concreción del estándar probatorio exigible para apreciar que una ventaja fiscal desplaza realmente a los motivos económicos alegados. Estas cuestiones ya han llegado al Alto Tribunal mediante un recurso de casación admitido en marzo de 2025 sobre el artículo 96.2 TRLIS, cuyo desenlace, aunque referido a la normativa anterior, tendrá una incidencia directa sobre la interpretación del actual artículo 89.2 LIS.

Con la cautela que exige todo juicio prospectivo, considero que el Tribunal Supremo difícilmente avalará una interpretación puramente expansiva del control antiabuso. Es más probable que termine consolidando una posición intermedia: por un lado, confirmará

que la Administración puede negar la neutralidad cuando la operación sea predominantemente instrumental y persiga una ventaja fiscal espuria; por otro, exigirá que dicha ventaja sea identificada con precisión, que la prueba del abuso sea particularmente rigurosa y que la regularización respete estrictamente el mandato legal de eliminar exclusivamente sus efectos. Del mismo modo, resulta razonable prever que el Tribunal Supremo otorgue mayor valor del que ha venido reconociendo el TEAC a elementos como la reinversión efectiva de dividendos, la existencia de nuevos proyectos empresariales, la centralización real de tesorería y decisiones, y la planificación ordenada de la sucesión en grupos familiares como manifestaciones idóneas de motivos económicos válidos.

En definitiva, la cuestión de fondo no consiste en decidir si toda ventaja fiscal en una operación de reestructuración es sospechosa, sino en determinar cuándo esa ventaja deja de ser una consecuencia accesoria y legítima de la estructura elegida para convertirse en su razón determinante y exclusiva. Ese es, a mi juicio, el verdadero eje interpretativo del artículo 89.2 LIS y también el criterio que mejor armoniza el régimen FEAC con su fundamento europeo. La neutralidad fiscal no puede convertirse en refugio del abuso, pero tampoco la cláusula antiabuso puede degradarse en una herramienta de revisión general de la racionalidad empresarial o en un factor de inseguridad incompatible con la función económica que el régimen está llamado a cumplir. El futuro de esta materia dependerá, precisamente, de si la jurisprudencia del Tribunal Supremo logra restaurar ese equilibrio con una doctrina clara, previsible y respetuosa con la proporcionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones entre sociedades de diferentes Estados miembros (DOUE 25 de noviembre de 2009).

Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de determinadas Figuras Impositivas a las Directivas de las Comunidades Europeas (BOE 17 de diciembre de 1991).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006).

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE 11 de marzo de 2004).

Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (BOE núm. 227, de 18 de septiembre de 2010) [versión electrónica – Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2026.

JURISPRUDENCIA

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), Resolución de 5 de marzo de 2019, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2019) [versión electrónica – Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2026.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, 22 de abril de 2024, RG 00/06448/2022 [versión electrónica - base de datos DYCTEA]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2026.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 22 de abril de 2024 (R.G. 6452/2022, IRPF) [versión electrónica – base de datos Normacef Fiscal y Contable]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2026.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 27 de mayo de 2024 (R.G. 6513/2022, IRPF) [versión electrónica – base de datos Normacef Fiscal y Contable]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2026.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, 27 de mayo de 2024, RG 00/06550/2022 [versión electrónica - base de datos DYCTEA]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2026.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 12 de diciembre de 2024 (R.G. 5937/2024) [versión electrónica – base de datos Normacef Fiscal y Contable]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2026.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 12 de diciembre de 2024 (R.G. 6543/2024, IRPF) [versión electrónica – base de datos Normacef Fiscal y Contable]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2026.

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 20 de noviembre de 2014 (recurso núm. 450/2011) [versión electrónica – base de datos Normacef Fiscal y Contable. Ref. NFJ057156]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de marzo de 2017, asunto C-14/16, Euro Park Service [versión electrónica - EUR-Lex. Ref. CELEX:62016CJ0014]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 17 de julio de 1997, asunto C-28/95, Leur-Bloem [versión electrónica - base de datos CURIA]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2026

Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de noviembre de 2022, recurso núm. 89/2018 [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. 915351829]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 2508/2016, de 23 de noviembre (recurso de casación núm. 3742/2015) [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. 655135369]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 463/2021, de 31 de marzo (recurso de casación núm. 5886/2019) [versión electrónica - base de datos vLex. Ref. 864483739]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Dirección General de Tributos, Consulta vinculante V0038-17, 10 de enero de 2017 [versión electrónica - base de datos DGT-PETETE]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2026.

Dirección General de Tributos, Consulta vinculante V0476-20, 27 de febrero de 2020 [versión electrónica - base de datos DGT-PETETE]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2026.

Dirección General de Tributos, Consulta vinculante V1505-22, 23 de junio de 2022 [versión electrónica - base de datos DGT-PETETE]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2026.

Dirección General de Tributos, Consulta vinculante V2214-23, 27 de julio de 2023 [versión electrónica - base de datos DGT-PETETE]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2026.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2398-24, de 25 de noviembre de 2024 [versión electrónica - base de datos de la Dirección General de Tributos]. Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2402-24, de 25 de noviembre de 2024 [versión electrónica - base de datos de la Dirección General de Tributos].
Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2026

Dirección General de Tributos, Consulta vinculante V2930-16, de 23 de junio de 2016 [versión electrónica – base de datos INFORMA/DGT]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2026.

Dirección General de Tributos, Consulta vinculante V5468-16, 28 de diciembre de 2016 [versión electrónica - base de datos DGT-PETETE]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2026.

OBRAS DOCTRINALES

Arias, M., “La cláusula antiabuso del régimen fiscal de operaciones de reestructuración empresarial”, *Crónica Tributaria*, n. 28, 2022, pp. 241-267.

Morales Gil, I., Iborra, A. y Pérez, J., “Los motivos económicos válidos y la ventaja fiscal a regularizar en operaciones de reestructuración empresarial”, *AJUM*, n. 63, 2023.

Sánchez García, J. A., “Evolución en la aplicación de la cláusula antiabuso del régimen FEAC en las operaciones de aportación no dineraria y perspectivas de futuro”, *Quincena Fiscal*, n. 2, 2025

Sanz Gadea, E., “Aportación de acciones por personas físicas. (Análisis de la RTEAC de 27 de mayo de 2024, RG 6513/2022)”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, nº 501, 2024

RECURSOS DE INTERNET

Agencia Estatal de Administración Tributaria, “Operaciones a las que se aplica el régimen especial”, *Manual práctico del Impuesto sobre Sociedades*, 2023 (disponible en <https://sede.agenciatributaria.gob.es>; última consulta 23/03/2026).

Bernabéu, R., “La reciente resolución del TEAC del 22 de abril de 2024 marca un antes y un después en la doctrina de la eliminación de la ventaja fiscal en las operaciones

- de constitución de sociedades holding”, *Artiaga Elordi*, 2024 (disponible en <https://artiagaelordi.com>; última consulta 23/03/2026).
- Boix Cortés, A., Cuesta Cuesta, L., Villar Calvo, L., y Álvarez Barbeito, P., “El TEAC continúa interpretando el alcance de la cláusula antiabuso en el régimen de neutralidad fiscal”, *Gómez-Acebo & Pombo*, 2025 (disponible en <https://www.gap.com/publicaciones>; última consulta 23/03/2026).
- Caamaño, M., “A vueltas con el régimen FEAC (II)”, *Blog CCS Abogados*, 18 de marzo de 2025 (disponible en <https://www.ccsabogados.com/es/post/a-vueltas-con-el-regimen-feac-ii>; última consulta 24/03/2026)
- Caamaño, M., “Otro dislate del TEAC en materia de FEAC”, *Blog CCS Abogados*, 3 de marzo de 2026 (disponible en <https://www.ccsabogados.com/es/post/otro-dislate-del-teac-en-materia-de-feac>; última consulta 24/03/2026)
- Cuatrecasas, “Comunicación sobre la aplicación del régimen de neutralidad fiscal: la falta de comunicación y su alcance sancionador”, 2025 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com>; última consulta 23/03/2026).
- Cuatrecasas, “Motivos económicos válidos para realizar una aportación no dineraria”, 24 de marzo de 2026 (disponible en [su sitio web](#); última consulta 25/03/2026).
- Cuatrecasas, “Regularización de aportaciones a holdings familiares”, 2025 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com>; última consulta 23/03/2026).
- Durán-Sindreu, A., “El régimen FEAC y la regularización de la ventaja fiscal”, *Política Fiscal*, 2025 (disponible en <https://www.politicafiscal.es>; última consulta 23/03/2026).
- García-Olías Jiménez, C. “La eliminación de la obligación de optar por la aplicación del régimen fiscal especial de reestructuraciones”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2018 (disponible en archivo PDF art004.pdf; última consulta 23/03/2026).

- Garrigues, “El TEAC aporta nuevos matices para la interpretación y aplicación de la cláusula antiabuso del régimen de neutralidad fiscal en casos de aportaciones no dinerarias”, 2025 (disponible en <https://ga-p.com/publicaciones>; última consulta 23/03/2026).
- Marín Benítez, G., “Yo opiné antes. Yo opino ahora: Reflexiones sobre los motivos económicos válidos y las reestructuraciones empresariales”, *FiscalBlog*, 2023 (disponible en <https://fiscalblog.es>; última consulta 23/03/2026).
- Morales Gil, T., Iborra, S. y Pérez, C., “Los motivos económicos válidos y la ventaja fiscal a regularizar en operaciones de reestructuración empresarial”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº 63, 2023 Navarro, S., “Régimen FEAC: neutralidad fiscal en fusiones, escisiones y aportaciones”, *Blog Capittal Transacciones, S.L.*, 2026 (disponible en <https://capittal.es/recursos/blog/regimen-feac>; última consulta 24/03/2026)
- Romá, P., “La eliminación de la ventaja fiscal en las aportaciones de participaciones o acciones a entidades holding”, *Papers*, abril 2025, p. 5 (disponible en el <https://rbtl.es/articulo/la-eliminacion-de-la-ventaja-fiscal-en-las-aportaciones-de-participaciones-o-acciones-a-entidades-holding> ; última consulta 25/03/2026).
- Zayas, J. L. y Moreno Luengo, Á., “Novedades en las actuaciones de comprobación de las estructuras con sociedades ‘holding’”, *Newsletter de Empresa Familiar*, Garrigues, junio 2025, pp. 5–8 (disponible en el documento adjunto; última consulta 25/03/2026).